

Quito, 23 de abril de 2018

Dr. Gonzalo Vaca
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

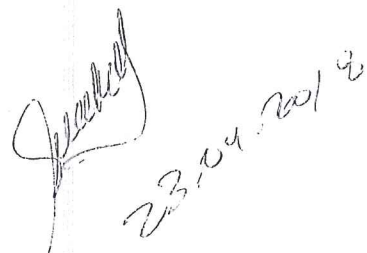
En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "Cumplimiento de las Medidas de Reparación Dictadas por la Corte IDH en el caso de Sarayacu vs. Ecuador".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogado y escrita por la estudiante Helen Stephanie Álvarez, tiene una calificación de 9 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,



Pablo Campaña
Profesor Informante



23.04.2018

INFORME SOBRE LA DISERTACION DE ABOGACIA TITULADA "CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACION DICTADAS POR LA CORTE IDH EN EL CASO SARAYACU VS ECUADOR"

La disertación titulada "Cumplimiento de las Medidas de Reparación Dictadas por la Corte IDH en el caso de Sarayacu vs. Ecuador" tiene por objetivo determinar el grado de efectividad que el Estado ha dado a las disposiciones que en el referido fallo ordenó.

Aspecto Cualitativo

El objetivo de estudio de esta pesquisa es concreto y se remite a la parte dispositiva de un fallo de la Corte Interamericana sobre los derechos de la comunidad indígena de Sarayaku. Se podría decir que una pregunta de investigación tan cerrada tiene dos características. Por un lado, obliga al estudiante a abordar el tema integralmente. Es decir, siendo que la temática de estudio es limitada se espera que se aborden gran parte de los elementos teóricos a discusión. Por otro lado, también limita relativamente la posibilidad de que la investigación arroje nuevos aportes porque ha escogido ser específica.

Siguiendo esa línea reflexiva se puede afirmar que la tesis estudia una pregunta bastante específica, pero aborda gran parte de los asuntos teóricos relativos al el cumplimiento de una sentencia de derecho internacional a favor de un pueblo indígena. En ese sentido, la investigación muestra un estudio amplio de los antecedentes del caso, del proceso ante la Corte, de su resolución y de dos temas teóricos importantes. En primer lugar, la tesis se refleja un manejo claro de los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional. En segundo lugar, muestra un estudio completo de los parámetros contemporáneos sobre reparación por violaciones de derechos y humanos, así como de cumplimiento efectivo de sentencias internacionales.

Finalmente, hace un análisis de los incumplimientos de la sentencia del caso de Sarayacu por parte del Estado ecuatoriano. Estableciendo con claridad en dónde se encuentran sus omisiones y dejan en claro las responsabilidades internacionales pendientes.

Con miras a tener una discusión sobre los planteamientos de esta investigación. Quisiera conocer que opina la autora sobre el carácter vinculante o no de las Declaraciones de Derecho Internacional que cita en su trabajo para el Estado ecuatoriano. Adicionalmente, quisiera conocer su opinión sobre si el Estado mantiene su derecho a extraer recursos del subsuelo en territorios indígenas cuando -luego de una consulta previa, libre, e informada- existe un rechazo de la comunidad al proyecto extractivo.

También hace falta desarrollar con mayor acuciosidad si la consulta a los pueblos indígenas sobre actividades que los afectan -a más de estar reconocida en ciertos instrumentos- constituye un principio o una costumbre en el derecho internacional.

Para acabar, quisiera saber qué tipo de daño -material o inmaterial- considera la autora constituye la existencia de explosivos en el territorio de Sarayacu. Especialmente considerando los lazos espirituales que unen a esta comunidad con su territorio.

Debo decir que esto satisfecho en el aspecto formal de la tesis, no tengo ningún reparo.

Calificación

Por las razones aquí expuestas, la disertación previa al título de abogado titulada la "Cumplimiento de las Medidas de Reparación Dictadas por la Corte IDH en el caso de Sarayacu vs. Ecuador" tiene la calificación de 9 sobre 10 puntos.

Coypa

Quito, 4 de abril de 2018

Señor Doctor
IÑIGO SALVADOR CRESPO
DECANO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

He concluido el trabajo de revisión, análisis y corrección de la Tesina denominada "CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DICTADAS POR LA CORTE IDH EN EL CASO SARAYAKU VS. ECUADOR" realizada por HELEN STEPHANIE ALVAREZ PAZMIÑO, alumna de la Facultad, la cual ha sido desarrollada conforme a los cánones y normas que para la elaboración de trabajos de investigación tiene la Universidad.

El tema propuesto es novedoso y se han planteado hipótesis que han sido demostradas o resueltas durante el trabajo de investigación y que se ven reflejadas en las conclusiones y recomendaciones. La tesis ha desarrollado los siguientes temas:

En el capítulo primero realiza una adecuada descripción del entorno del pueblo Sarayaku y de los presupuesto facticos que dieron origen a la demanda planteada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este mismo capítulo se realiza un análisis muy detallado de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos.

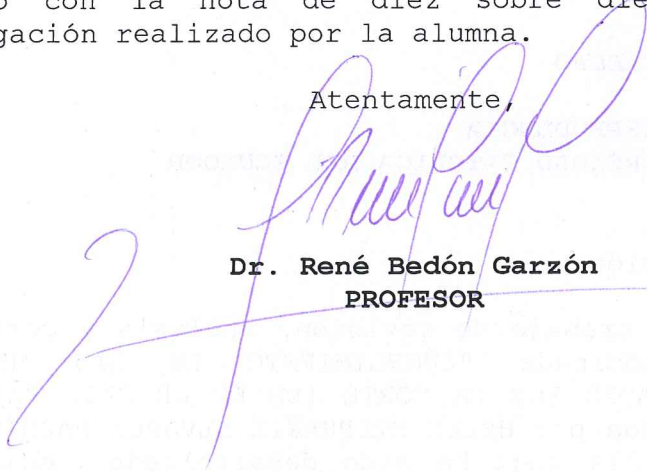
En el capítulo segundo se hace un buen análisis sobre la forma y efectos de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el capítulo tercero se analiza la sentencia específica del caso Sarayaku, únicamente llama la atención en este análisis exclusivamente en los títulos, del uso del término consulta previa cuando este en realidad busca un consentimiento informado previo en el caso de los pueblos indígenas, lo cual si se refiere en el texto del análisis. Considero que podría haberse realizado una distinción mejor entre estas dos modalidades de hacer efectivo el derecho de participación con legislación comparada.

Considero que el trabajo tiene un muy buen análisis doctrinario y la alumna se ha preocupado de realizar un análisis de legislación comparada.

La Tesina ha sido desarrollada utilizando la metodología adecuada, la redacción es correcta y la ortografía también ha sido revisada, en tal virtud en mi calidad de Informante califico con la nota de diez sobre diez el trabajo de investigación realizado por la alumna.

Atentamente,



Dr. René Bedón Garzón
PROFESOR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

“CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DICTADAS
POR LA CORTE IDH EN EL CASO SARAYAKU VS. ECUADOR”

HELEN STEPHANIE ÁLVAREZ PAZMIÑO

DIRECTOR: DR. MARIO MELO CEVALLOS

QUITO, ABRIL 2018

RESUMEN

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha desarrollado ampliamente la obligatoriedad de las medidas de reparación dictadas por tribunales internacionales. El cumplimiento de estas medidas constituye una obligación convencional de los Estados en caso de cometer actos violatorios de derechos humanos determinados en tratados internacionales. Sin embargo, existen casos en los que los Estados no cumplen con las medidas de reparación que se les impone producto de una infracción de sus obligaciones convencionales. Es así como surge el tema de la disertación, con el análisis del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. La investigación estará dirigida al análisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que regula los derechos de los pueblos indígenas en tratados internacionales específicos; y, desarrolla también el concepto de reparación y la consecución de la plena restitución de los derechos, a través de los distintos tipos de medidas de reparación. Partiendo de lo mencionado, esta disertación determinará la obligación del cumplimiento de tales medidas de reparación en el caso concreto del pueblo Sarayaku y se establecerán indicadores de cumplimiento de las mismas con el propósito de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano y la afectación a la reparación integral del pueblo indígena en estudio.

ABSTRACT

In the International Law of Human Rights, the fulfillment of reparation measures, as an obligation of the States, established by the international courts has been widely developed. Redressing human rights violations is a conventional obligation of the States through the administration of some form of compensation or restitution to the victims; such rights are set out on international treaties. However, there are cases in which the States have not complied with the reparation measures imposed on them because of a violation of their conventional obligation. This is how this dissertation arises by analyzing the fulfillment of the reparation measures that the Inter-American Court of Human Rights established on the Sarayaku Vs. Ecuador case. The research will aim at the analysis of the International Law of Human Rights that regulates the rights of indigenous peoples in specific international treaties. In addition, it will explain the concept of reparation, and how this compensatory mechanism is achieved. Based on the aforementioned, the obligation of compliance of the reparation measures in the specific case of Sarayaku, will be determined, as well as a number of compliance indicators will be applied to verify the fulfillment of international obligation undertaken on the part of the Ecuadorian State and the affectation to the integral reparation of the indigenous group.

Tema: Cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador.

TABLA DE CONTENIDOS

1. CAPÍTULO I: Antecedentes: Sarayaku y los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1.1. Antecedentes sobre Sarayaku

- 1.1.1. Territorio
- 1.1.2. Historia
- 1.1.3. Condiciones de vida
- 1.1.4. Cultura y cosmovisión

1.2. El caso Sarayaku

- 1.2.1. Resumen
- 1.2.2. Sentencia de la Corte IDH

1.3. Derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos

- 1.3.1. Antecedentes
- 1.3.2. Convenio 169 de la OIT
- 1.3.3. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo
- 1.3.4. Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- 1.3.5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

1.4. Derecho a la identidad cultural

- 1.4.1. Derecho a la identidad cultural en la legislación internacional
- 1.4.2. Derecho a la identidad cultural en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
- 1.4.3. Derecho a la identidad cultural en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

1.5. Derecho a la consulta previa

- 1.5.1. Derecho a la consulta previa en la legislación internacional
- 1.5.2. Derecho a la consulta previa en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

- 1.5.3. Derecho a la consulta previa en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
- 1.6. Derecho a la propiedad comunal
 - 1.6.1. Derecho a la propiedad comunal en la legislación internacional
 - 1.6.2. Derecho a la propiedad comunal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
 - 1.6.3. Derecho a la propiedad comunal en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
- 1.7. Ámbito nacional
- 2. CAPÍTULO II: Alcance y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
 - 2.1. Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 2.2. Naturaleza jurídica y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 2.2.1. Efectos de las sentencias
 - 2.2.1.1. Efectos erga omnes
 - 2.2.1.2. Efectos entre las partes
 - 2.3. Responsabilidad internacional
 - 2.4. Reparación integral y medidas de reparación
 - 2.4.1. Concepto de reparación
 - 2.4.2. Daño material
 - 2.4.3. Daño inmaterial
 - 2.4.4. Daño al proyecto de vida
 - 2.4.5. Medidas de reparación
 - 2.4.5.1. Indemnización
 - 2.4.5.2. Garantías de no repetición
 - 2.4.5.3. Medidas de rehabilitación y de satisfacción
 - 2.4.5.4. Medidas de adecuación al derecho interno
 - 2.4.5.5. Deber de justicia interna
 - 2.5. Proceso de supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 3. CAPÍTULO III: Sentencia del Caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku y su ejecución:**
 - 3.1. Derecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declarados violados:

- 3.1.1. Derecho a la propiedad comunal
- 3.1.2. Derecho a la consulta previa
- 3.1.3. Derecho a la identidad cultural
- 3.1.4. Derecho a la vida y derecho a la integridad personal
- 3.1.5. Derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial
- 3.2. Dictamen de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitido por la Corte IDH del 22 de junio de 2016
- 3.3. Indicadores de cumplimiento de las medidas de reparación del caso Sarayaku Vs. Ecuador
- 3.4. Análisis de las consecuencias del incumplimiento de sentencia con base en la espiritualidad y la plurinacionalidad
- 4. Conclusiones
- 5. Recomendaciones

ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH/Comisión/Comisión Interamericana
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH/Convención/Convención Americana
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos	CEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte/Corte IDH/Corte Interamericana/este tribunal
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla en torno al cumplimiento de las medidas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador en el año 2012. Este estudio intenta identificar el problema de incumplimiento de dichas medidas a través de indicadores de cumplimiento con el objetivo de determinar las posibles consecuencias o inconsecuencias frente a las víctimas del caso y las obligaciones estatales del Ecuador. Además, busca corroborar si el Estado ecuatoriano ha acatado los mandatos de la Corte IDH, de no ser así, este análisis, además de la posible propuesta de cumplimiento que intenta presentar, implicaría una nueva posibilidad de violación de derechos humanos como resultado del incumplimiento de las medidas de reparación. Asimismo, la reparación integral del pueblo Sarayaku no se formalizaría.

La disertación estará dividida en tres objetos de análisis: Sarayaku y los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el contenido y alcance de las sentencias de la Corte IDH; y, la determinación del cumplimiento de las medidas de reparación. El primero, implica la explicación del pueblo Sarayaku en torno a su territorio, historia, condiciones de vida, cultura y cosmovisión; la descripción de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional, precisando en qué normas de derecho internacional están contemplados, para posteriormente analizar los derechos a la consulta previa, a la propiedad comunal y a la identidad cultural. El segundo, contendrá un estudio de la responsabilidad internacional, la naturaleza jurídica y ejecución de las sentencias de la Corte IDH, la reparación integral y medidas de reparación; y, la descripción del proceso de supervisión de sentencias efectuado por la Corte Interamericana. Por último, el tercero, incluirá la explicación de los derechos que fueron declarados violados en perjuicio del pueblo Sarayaku, el establecimiento de indicadores de cumplimiento de sentencia, y el análisis sobre el impacto del posible incumplimiento en torno a los conceptos de espiritualidad y plurinacionalidad.

En cuanto al desarrollo de indicadores, éstos reflejarán el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación que la Corte IDH dictó en el año 2012 a través de datos obtenidos

de la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2016 en la sede de la Corte IDH, en la que tanto el Estado ecuatoriano como los representantes de las víctimas, expusieron sus argumentos sobre el cumplimiento de las medidas de reparación. A partir de los datos mencionados, se establecerá el nivel de cumplimiento para determinar las posibles consecuencias o inconsecuencias frente a las víctimas del caso y las obligaciones estatales del Ecuador.

El estudio constará de un ámbito espacial, al abordarlo desde lo local, dentro del territorio de Sarayaku, con entrevistas hechas en el mismo a miembros de la comunidad; desde lo nacional, con la actuación del Estado frente al cumplimiento de las medidas de reparación y las normas nacionales; y, lo internacional con el estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otros sistemas internacionales.

La metodología contará con métodos cualitativos de investigación entre los cuales se aplicará principalmente la revisión bibliográfica y la investigación de campo.

La revisión bibliográfica se aplicará durante todo el proceso de investigación, siendo relevante acudir a las fuentes doctrinarias de los derechos indígenas, dentro de los que principalmente se investigará los derechos territoriales para lo cual se revisará documentos oficiales de los relatores de Naciones Unidas e informes de los Comités conforme al tema en análisis, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El método histórico de investigación será aplicado para el análisis del contexto histórico en el cual se desarrolla el Pueblo Sarayaku con el fin de entender la espiritualidad y significación de sus territorios y cómo la actuación del Ecuador a través de los proyectos de exploración y explotación petrolera afectó a sus derechos colectivos reconocidos en la constitución.

El método lógico inductivo se aplicará en la disertación porque al ser un estudio del caso se alcanzarán conclusiones generales que permitan generar la propuesta de la disertación. A partir del estudio del Caso Sarayaku Vs. Ecuador se establecerán los derechos de los pueblos indígenas y su ámbito de protección que el Estado debe garantizar, así como

también se analizarán los estándares de derecho internacional para la protección de estos derechos.

Adicionalmente, el método empírico será aplicado en la investigación de campo que se realizará en el territorio del Pueblo Sarayaku a través de las entrevistas que se realizarán a los miembros del mismo.

Por último, la disertación presenta varias recomendaciones, partiendo del conocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el contenido y alcance de las sentencias de la Corte Interamericana y el desarrollo de los indicadores que permitirán establecer el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación; con lo cual, se generará una posible propuesta de regulación de la consulta previa, libre e informada y de los métodos que el Estado debe utilizar para cumplir efectivamente con las medidas de reparación.

1. CAPÍTULO I: Antecedentes: Sarayaku y los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1.1. Antecedentes sobre Sarayaku

1.1.1. Territorio

El territorio del pueblo Sarayaku tiene una extensión de 135.000 hectáreas de bosques amazónicos con alta diversidad biológica, se localiza a 360 m.s.n.m. (Santi Machoa, 2008, pág. 15) y tiene una población aproximada de 1.235 habitantes según el censo del pueblo y es considerado uno de los asentamientos del pueblo quichua más antiguos de la provincia de Pastaza (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

La comunidad está ubicada en Pastaza, a orillas del río Bobonaza (1°44'S, 77°29'0) y se localiza al sureste de Puyo, dentro del área del bosque tropical amazónico. Es una de las diez regiones del mundo de alta biodiversidad. Aparte de las siete comunidades de Sarayaku, existen miembros que habitan afuera de la comunidad, en otras comunidades y en otras partes del país o en el exterior. Sin embargo, estos miembros siguen vinculados, se identifican como miembros de Sarayaku y la comunidad los acepta como tales (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, págs. 14-15).

La comunidad tiene una organización compuesta por el Tayjasaruta o gobierno de Sarayaku y los curacas, quienes son líderes comunitarios (Espinosa, 2016). Dado que la Constitución ecuatoriana reconoce la plurinacionalidad y autogobierno de los pueblos indígenas, esta comunidad tiene legitimidad para constituir su propio gobierno y elegir a sus autoridades, quienes la representan nacionalmente.

1.1.2. Historia

El territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, a diferencia de otras áreas de la Amazonía que han sido transformadas por la colonización y la explotación petrolera, todavía no ha sido afectada por intensa colonización y deforestación. Sin embargo, se han producido varios conflictos a raíz de la apertura de líneas de sismica que han alterado la vida cotidiana de la gente. La comunidad tiene títulos de propiedad colectiva y reclama para sí un área que cubre 135 mil hectáreas adjudicada en 1992 por el gobierno de Rodrigo Borja. En 1996 se concesionó el bloque 23 a la compañía de petróleo CGC en una extensión de 200 mil hectáreas. Una importante parte del bloque corresponde a territorios

de Sarayaku, que se oponía a los trabajos de la industria petrolera (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, págs. 16-17).

En 1998, Sarayaku fue reconocido como Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku por el Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 386, publicado en el Registro Oficial en diciembre de 1998. Debido a este reconocimiento, Sarayaku cuenta con personalidad jurídica reconocida por el Estado (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012).

El estudio realizado por (López Acevedo, 2003, págs. 56-57), hace un resumen sobre los efectos de la colonización en la Amazonía ecuatoriana y el Pueblo Sarayaku:

Con el inicio de la Revolución Liberal en el Ecuador, la provincia de “Oriente” conoció el boom del caucho u “oro negro”, según se lo denominó en toda la cuenca amazónica. Es incuestionable el hecho de que durante el período del caucho (fines s. XIX, mediados del XX), se hace cada vez más permanente la ocupación del espacio amazónico por actores externos, con lo que entre los grupos indígenas se inició el proceso de transformación sociocultural contemporánea.

La provincia de Pastaza y su población indígena, fueron las primeras en soportar operaciones petroleras en la Amazonía, desde 1938 por una subcontratista de la holandesa Royal Dutch Shell.

Se puede evidenciar en este apartado, que las operaciones de empresas extranjeras constan en la historia del pueblo Sarayaku. Estos procesos causaron transformaciones a la forma de vida y cultura de los pueblos amazónicos. Estos antecedentes sobre la colonización en Sarayaku, son importantes para el tema de la disertación como un contexto de las afectaciones socioculturales y procesos de exploración y explotación como referencia del impacto en los derechos del pueblo.

1.1.3. Condiciones de vida

Relatar las condiciones de vida del pueblo Sarayaku resulta importante para la investigación debido a que, como resultado de la exploración petrolera en territorio del pueblo, la población se vio obligada a cambiar sus condiciones de vida, las cuales responden a construcciones culturales y de cosmovisión. Por lo tanto, se podrá identificar cómo se produjeron las violaciones a los derechos humanos de Sarayaku a partir de las afectaciones a sus condiciones de vida.

Las actividades económicas que más tiempo ocupan están vinculadas a producir alimento, principalmente para el autoconsumo, con pocos productos destinados a la venta o el intercambio. Las actividades más importantes son la agricultura de subsistencia, la caza, la pesca y la recolección. Adicionalmente, la elaboración de artesanías y la construcción de casas y canoas también son actividades de cierta importancia. La artesanía de Sarayaku es comercializada hacia fuera de la comunidad y algunas piezas han ganado reconocimiento por su calidad y simbolismo (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, pág. 36).

Existe una división del trabajo por género. La agricultura es una actividad femenina, mientras la cacería y la pesca son actividades mayormente masculinas. La cerámica es exclusivamente femenina, mientras que la fabricación de hamacas y shigras (bolso personal tejido con diseños abstractos de la naturaleza) son exclusivamente masculinas. Los hombres son los que construyen las casas, mientras las mujeres se encargan de cocinar y preparar asua o chicha (bebida fermentada de yuca). La comunidad también implementó un programa de turismo para recibir ingresos monetarios, pero la actividad turística todavía es incipiente. Otra fuente de ingreso de efectivo son los salarios de empleados públicos, la mayoría profesores, 25 de ellos miembros de Sarayaku (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, pág. 36).

De lo que se puede observar en este apartado, las condiciones de vida de Sarayaku son en su mayoría de subsistencia, es decir, obtienen los productos para su alimentación de la selva, esta es una de las razones por las cuales el territorio es de importancia vital para el pueblo.

1.1.4. Cultura y cosmovisión

El territorio de Sarayaku es denominado por los miembros de la comunidad como *Sarayaku llacta* y se organiza bajo varias lógicas que se conjugan entre sí. Por una parte, existen dos ejes espaciales: los centros poblados y las purinas. Por otra, existen zonas accesibles con territorios compartidos de cacería y recolección y zonas restringidas al acceso de los habitantes de Sarayaku, por ser territorios del shamán y morada de espíritus poderosos. (López Acevedo, 2003, pág. 53).

Sarayaku es un ejemplo concreto de etnicidad que establece diferencias y relaciones con la cultura nacional y con otros pueblos indígenas. En este marco, por una parte, rechaza

determinadas acciones del Estado ecuatoriano que ponen en riesgo su integridad como pueblo indígena y le niegan la posibilidad de optar por un desarrollo propio; por otra, acepta otras acciones estatales -programas o proyectos- que pueden favorecerle para fortalecer su etnicidad (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, pág. 7)

Sarayaku ha desarrollado el “Plan de vida Sarayaku”, el cual, está orientado a consolidar el buen vivir del pueblo, a buscar mantener un territorio sano, sin contaminación y a practicar los conocimientos ancestrales, a mantener prácticas y costumbres tradicionales y a fortalecer la identidad propia (Espinosa, 2016). El buen vivir está relacionado con la armonía con la naturaleza y formula visiones alternativas de vida, es la construcción de un nuevo proceso, el buen vivir cuestiona el concepto eurocéntrico de bienestar y enfrenta la colonialidad del poder. El buen vivir puede tomarse como una plataforma para discutir respuestas urgentes sobre fenómenos actuales, como el crecimiento material y el bienestar material (Acosta, 2012, págs. 27-28).

En este sentido, la comunidad ha efectuado una distribución territorial, que diferencia las zonas habitables de Sarayaku con las zonas espirituales del mismo, desarrollando una distribución entre casas, huertos, purinas, zonas de cacería y lugares sagrados, también han desarrollado nuevos criterios de manejo de recursos. El pueblo de Sarayaku ha establecido un Plan de Vida en el que se han definido diferentes zonas, especialmente las zonas de reserva, siguiendo criterios culturales y ecológicos. Por ejemplo, existen zonas sagradas como lagunas, cerros y pantanos en donde habitan espíritus poderosos que no permiten que la gente llegue hasta esos sitios. Coincide que estos sitios también son los de mayor significación en cuanto a la biodiversidad. Asimismo, se establecen zonas de reserva en las cuales vive el Amarum, uno de los espíritus de Sarayaku (Tayjasaruta, 2011).

Conviene subrayar que sería limitado conceptualizar el caso de Sarayaku como un conflicto por el control de los recursos, sean tierra, biodiversidad o recursos del subsuelo. La defensa que propone Sarayaku gira en torno a su identidad étnica. En esa lucha se conjugan la defensa del territorio, la valoración del conocimiento local, la consecución de los derechos colectivos, la relación espiritual del pueblo con la selva viviente y un modelo diferente de relación recíproca con la naturaleza que conlleva, en palabras de un

líder Sarayaku, "órdenes alternativos de desarrollo" (Lara, Chávez, & Moreno, 2005, pág. 7).

Otro aspecto importante sobre la cosmovisión e Sarayaku es el Kawsay sacha o selva viviente. Este consiste en la concepción de su territorio, de su selva como un conjunto de seres que viven en armonía con la comunidad, a diferencia de la concepción occidental del territorio y la selva que los concibe como un conjunto de cosas. Los miembros del pueblo entienden al Kawsak Sacha como el territorio vivo, así, (Viteri, 2017) manifiest0061 que al considerar que todo es vivo siempre va a haber un respeto mutuo, una simbiosis, un entendimiento y una reciprocidad, además, agrega el respeto se da al determinar que no se puede destruir la selva porque implica la destrucción de la vida misma del pueblo Sarayaku; y, el mantenimiento se da por la relación de codependencia y respeto mutuo del pueblo y la selva.

Por lo tanto, la conexión espiritual entre Sarayaku y su territorio es una manifestación clara del Kawsak sacha, la selva como un conjunto de seres que cuidan de ella y que la población de la comunidad los considera como una parte de su vida.

En consecuencia, la cultura y cosmovisión de Sarayaku se centran en la relación del pueblo con la selva y los espíritus que habitan en ella, es por esto que se ha desarrollado el Plan de Vida que realiza una distribución territorial basándose en esta relación y en el mantenimiento de la naturaleza como el lugar donde habitan los espíritus protectores de la selva y del pueblo. Esta reflexión nos brinda una pauta para comprender las violaciones a los derechos humanos por la afectación a la selva y posteriormente para determinar un incumplimiento a la sentencia de la Corte IDH del año 2012 a favor del pueblo Sarayaku.

Ahora bien, en los siguientes apartados, se desarrollará la explicación del caso Sarayaku ante la Corte IDH, incluyendo los antecedentes, la sentencia y las medidas de reparación, con el objetivo de brindar al lector un resumen del mismo y el contexto sobre el cual se centrará la propuesta de la disertación.

1.2. El caso Sarayaku

1.2.1. Resumen

El antecedente sobre el desarrollo de los hechos que llevaron el caso a la justicia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relatados por (Melo Cevallos, 2016, pág. 10-11), es el siguiente:

El antecedente del conflicto entre el pueblo Sarayaku y el estado fue la concesión realizada en 1996 por Ecuador a favor de la empresa petrolera argentina Compañía General de Combustibles (CGC) del Bloque Petrolero Nro. 23, una porción territorial de 200000 hectáreas de extensión, en el centro-sur de la Amazonía ecuatoriana. El territorio fue entregado para la explotación que afectaba el 60% del pueblo originario kichwa de Sarayaku.

El contrato con la compañía CGC establecía una fase de exploración sísmica y una obligación de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental que fue presentado a las autoridades, el cual registraba solamente visitas de campo a los lugares de la exploración sísmica. Sin embargo, fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en 1997 (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 69).

Consta dentro de los hechos del caso de la sentencia del 2012, que la empresa CGC abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad, taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 172).

Cabe destacar que durante el proceso de concesión del territorio de Sarayaku a la empresa petrolera, se produjo la ratificación del Convenio 169 de la OIT y la entrada en vigor de la Constitución Política del Ecuador de 1998. Ambos instrumentos jurídicos reconocen derechos colectivos a los pueblos indígenas, por lo cual, el proceso de concesión debía realizarse conforme a los derechos reconocidos en ambos cuerpos jurídicos.

En abril de 2003 se presentó una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en busca de que se evite de manera inmediata la violación a los derechos a la propiedad, vida e integridad física y moral. En mayo del mismo año, se otorgaron dichas medidas, ordenando al Estado ecuatoriano tomar acciones para precautelar el respeto y la garantía de los derechos alegados.

En vista del no cumplimiento de las medidas, la Comisión sometió ante la Corte IDH una solicitud de medidas provisionales a favor del pueblo Sarayaku, en junio de 2004. El 6 de julio del mismo año, la Corte ordenó las medidas provisionales, las cuales estuvieron vigentes hasta el dictamen de la sentencia.

El caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2003 y remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de abril de 2010, la cual dos años más tarde declaró en sentencia que el Ecuador es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural en perjuicio del Pueblo Sarayaku. También, declaró la responsabilidad por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal y por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

Gracias a la lucha del pueblo Sarayaku por proteger su territorio sagrado, buscando justicia internacional, y efectivamente obteniendo sentencia favorable de un alto tribunal de justicia, el Estado ecuatoriano no ha efectuado, hasta el momento, explotación petrolera alguna en su territorio.

1.2.2. Sentencia de la Corte IDH

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador el 27 de junio de 2012 en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la violación a la obligación de garantía y respeto de los derechos contenidos en ella (art. 1.1), a los derechos a la vida (art. 4), integridad personal (art. 5), libertad personal (art. 7), garantías judiciales (art. 8), protección judicial (art. 25) y propiedad privada (art. 21); este último en el sentido de la violación a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural.

La violación a la propiedad comunal indígena e identidad cultural establecen estándares que interesan a esta investigación en cuanto al reconocimiento del pueblo Sarayaku como sujeto de derechos, un colectivo titular de derechos humanos (Melo Cevallos, Derechos indígenas en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. Avances alcanzados en la sentencia del caso Sarayaku contra Ecuador., 2014, pág. 278) y su íntima relación con la espiritualidad y la selva.

La Corte IDH en su análisis para declarar las violaciones a estos derechos, manifestó que el artículo 21 de la CADH protege la vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras,

tanto con los recursos naturales cuanto con los elementos ancestrales y espirituales. Señaló que existe una propiedad comunal entre todos los miembros de la comunidad, en este sentido, la propiedad no se centra en un individuo sino en el grupo que es la comunidad (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 145).

Debido a estas consideraciones, la Corte determinó que la protección al derecho a la propiedad sobre su territorio es de suma importancia para garantizar la supervivencia del pueblo debido al sentimiento de seguridad y pertenencia que sienten sus miembros respecto del mismo, además de ser el proveedor de todos los medios para su subsistencia. Otro elemento importante que destaca la Corte en relación al territorio es el cultural, consideró que en este es donde el pueblo desarrolla su cosmovisión, vida tradicional, identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbre, creencias y tradiciones que deben ser respetadas por los Estados (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 146).

En este sentido, la Corte IDH en el caso (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 148) determinó que la propiedad del territorio del pueblo Sarayaku se ejerce de forma ancestral e inmemorial, para lo cual dictaminó que:

Para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (...), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. (...).

Este dictamen de la Corte es de suma importancia, ya que, al reconocer la estrecha relación de los pueblos indígenas con su territorio, en relación a la identidad cultural, manda al Estado a que desarrolle procesos de consulta que impliquen el consentimiento y la participación de las comunidades indígenas en cualquier proyecto estatal que afecte su territorio, todo esto, además, debe darse con la debida consideración de sus costumbres, cosmovisión y cultura.

Adicionalmente, una vez establecido un procedimiento que garantice que los derechos de los pueblos indígenas no sean vulnerados, la Corte destaca la violación al derecho a la identidad cultural, vinculada específicamente con el derecho a la consulta previa en el

sentido de que en el territorio se concentran sus prácticas culturales, ancestrales y espirituales y por lo tanto es importante para la Corte declarar que los pueblos indígenas gozan de este derecho que también debe ser garantizado y respetado por los Estados.

Respecto del derecho a la identidad cultural, la Corte determinó que se lo debe interpretar en relación con el principio de no discriminación, de manera que no se restrinja el goce del mismo. Además, consideró que “el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social” y que “la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos”. (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012)

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado, que de por sí es una medida de reparación y obligó al Estado ecuatoriano a acatar las siguientes:

- La neutralización, desactivación y retiro de la pentolita enterrada en el territorio del pueblo, siguiendo un proceso de consulta.
- El deber del Estado de consultar previamente al pueblo Sarayaku de manera adecuada, efectiva y con relación a los estándares internacionales, todas las actividades que el Estado pretenda realizar en su territorio y que impliquen potenciales afectaciones a su territorio.
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.
- Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre

los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.

- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicar la sentencia de fondo y reparaciones.
- Indemnizar por daños materiales e inmateriales.

En consecuencia, la Corte IDH declaró las violaciones a los derechos humanos de la comunidad como un colectivo, sujeto de derechos, y tales violaciones tienen fundamento en la relación espiritual del pueblo con su territorio, cultura y prácticas ancestrales; respecto de lo cual dictó medidas de obligatorio cumplimiento para el Ecuador con la finalidad de reparar integralmente al pueblo Sarayaku.

A continuación, se explicará la regulación de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de protección de los derechos humanos, precisando las obligaciones específicas de los Estados respecto de cada derecho.

1.3. Derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos

1.3.1. Antecedentes

Previo a mencionar los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran los derechos de los pueblos indígenas, cabe relatar los antecedentes de su surgimiento. El movimiento indígena internacional comenzó, de acuerdo con (Stavenhagen, Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos, 2006), a principios de la década de los 80, después de diversos intentos a nivel nacional. En 1992 cobró mayor fuerza por la proclamación de la ONU del primer decenio de los pueblos indígenas, el cual se dio desde 1995 hasta 2004¹. Este autor agrega que:

Desde aquellos años comenzó a funcionar en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas a cuyas sesiones anuales acudieron en número creciente representantes de pueblos y comunidades indígenas de muchos

¹ Proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993, su principal objetivo fue reforzar la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por los pueblos indígenas en áreas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud.

países. Estas reuniones en la ONU fueron para los indígenas un proceso de aprendizaje de las complejidades del mundo diplomático multilateral y una ocasión para forjar alianzas entre ellos y con diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Así fue surgiendo a lo largo de estos encuentros una agenda indígena de derechos humanos, que ha contribuido paulatinamente a la emergencia de un nuevo derecho internacional de los pueblos indígenas y a la construcción de los pueblos indígenas como un nuevo sujeto colectivo del derecho internacional.

Este antecedente resulta importante para el análisis de los derechos de los pueblos indígenas ya que fue el primer avance en el sistema universal de derechos humanos para visibilizar a este grupo minoritario que, hasta esas fechas, era un grupo en situación de vulnerabilidad porque no se reconocía a su favor los derechos específicos de acuerdo a su cultura; los cuales hoy están garantizados en varios instrumentos internacionales.

Asimismo, la importancia radica en que los pueblos indígenas surgen como un nuevo sujeto de derechos a nivel internacional, por lo cual, tienen la oportunidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos de manera colectiva, indistintamente de los miembros de una comunidad indígena.

Una vez establecido el surgimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se desarrollará la explicación de los instrumentos internacionales que los reconocen.

1.3.2. Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT fue declarado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1989. Como punto importante, en este instrumento internacional, se define por primera vez a un pueblo indígena en el artículo 1, determinando que este es aquel que:

(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este cuerpo normativo se desarrollan las obligaciones especiales de los Estados frente a los pueblos indígenas y tribales, entre estas, consta en el artículo dos, la obligación de asegurar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el goce en condiciones de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional de los Estados otorgan a los demás miembros de la población, la promoción de la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, respetando su identidad social,

costumbres, tradiciones e instituciones; y, eliminar las diferencias socioeconómicas de manera compatible con sus aspiraciones y forma de vida.

Adicionalmente, el Convenio establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación, así como también la prohibición de violación de los mismos. Además de reconocer los valores y prácticas sociales, religiosas, culturales y espirituales propias, el derecho a la consulta previa sobre medidas legislativas y administrativas que puedan afectar sus derechos, la administración de justicia, la propiedad comunal y la identidad cultural.

1.3.3. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo

Esta declaración surge de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y desarrollo en 1992, la cual instaure varios principios que regulan las actuaciones de los Estados respecto de la protección al medio ambiente. Entre estos, el principio 10 establece el derecho a la participación en la toma de decisiones ambientales y el derecho de todas las personas a acceder a la información sobre el medio ambiente y los procedimientos que puedan afectar a sus comunidades.

El principio antes mencionado es de suma importancia para las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas. Este es uno de los puntos que interesa a la disertación, ya que faculta a los pueblos indígenas a participar sobre los asuntos ambientales que afecten su territorio. El derecho a la participación es un eje central para la protección de la integridad de los pueblos indígenas, porque permite tomar decisiones sobre las actuaciones del Estado respecto de una potencial amenaza a su territorio, lo que resultaría, asimismo, en un daño ambiental al que se refiere dicho principio.

En el caso particular del pueblo Sarayaku, el principio 10 de esta Declaración se aplica directamente a los procedimientos del Estado en el territorio de la comunidad, debido a que está ubicado en una zona de la Amazonía ecuatoriana de alta diversidad y selva virgen, importante para mantener el equilibrio ambiental.

Adicionalmente, el principio 22 de la Declaración, menciona específicamente el papel de los pueblos indígenas y las obligaciones de los Estados respecto de éstos, estableciendo:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y

apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Este principio reconoce expresamente las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas como uno de los medios que aporta al mantenimiento ambiental, por esta razón manda a los Estados a reconocer su identidad cultural, a través de la cual, ejercen plenamente sus derechos. El pueblo Sarayaku es una comunidad que se desarrolla íntegramente por las prácticas ancestrales y culturales que lo identifican como tal, por tanto, este reconocimiento como un principio básico dentro del manejo ambiental de los Estados resulta importante para la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

1.3.4. Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, previamente aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en 2006 (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007, pág. 1).

Esta Declaración en su preámbulo, expone las razones por las cuales se aprobó este instrumento internacional. La Asamblea General consideró que los pueblos indígenas no son iguales a todos los demás pueblos, son diferentes, tienen derecho a ello y a que se los respete como tales; también, afirmó que contribuyen a la diversidad y al patrimonio común de la humanidad. Adicionalmente, dentro del preámbulo de la declaración, la Asamblea General expresa que cualquier doctrina o práctica basadas en la superioridad de diversos grupos o que propugne diferencias raciales o de otra índole, son racistas y jurídicamente inválidas, además de que los derechos de los pueblos indígenas deben ejercerse sin discriminación.

Cabe señalar, además que dentro del preámbulo se reconoce que existe una urgente necesidad de promover y respetar los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, derivados de su historia, cultura y tradiciones espirituales.

Es importante destacar las consideraciones de la Asamblea General para la promulgación del presente instrumento internacional, por cuanto reconoce que los pueblos indígenas son un colectivo que merece un trato diferente, mas no discriminatorio, conforme a la

diversidad de los mismos; y, rechaza el racismo y la discriminación, considerando a tales actos como jurídicamente inválidos.

Una vez establecida la importancia de las consideraciones del preámbulo de la Declaración, se mencionarán los derechos más importantes que reconoce la presente Declaración.

Este instrumento internacional reconoce, en primer lugar, que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derecho humanos, es decir, que el hecho de que se reconozca derechos específicos a su favor, no significa que se los prive de los derechos humanos reconocidos en otros instrumentos internacionales.

La Declaración en su artículo 3 reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas, lo cual significa que su condición política y su desarrollo económico, social y cultural deben ser establecidos por los gobiernos indígenas sin intervención externa. Complementando este derecho, el artículo 4 determina el derecho a la autonomía y autogobierno de los asuntos internos de cada pueblo. El reconocimiento de este derecho es importante ya que da la facultad a los pueblos indígenas de gestionar su territorio, sus costumbres y su cultura de acuerdo con sus tradiciones y prácticas propias, sin imposición de ningún otro carácter por parte del gobierno central de los Estados.

Adicionalmente, la Declaración protege el derecho a la identidad cultural en su artículo 8, estableciendo la prohibición de la destrucción de la cultura de los pueblos indígenas, fundamental para la protección de la integridad de los pueblos ya que su desarrollo depende del hecho de poder desarrollarse como cultura.

Uno de los derechos más importantes reconocidos a favor de los pueblos indígenas es el consentimiento libre, previo e informado sobre posibles afectaciones sobre sus tierras y territorios, dentro del artículo 10 de este instrumento internacional. El derecho a la consulta previa es un eje central para la determinación de violaciones sobre incumplimiento de sentencia, ya que éste debe darse con el debido procedimiento de consulta para evitar futuras violaciones.

Asimismo, el derecho a la participación en la adopción de decisiones que afecten los derechos de los pueblos indígenas del artículo 18 va de la mano con el derecho a la

consulta previa, dado que el Estado asume una obligación de permitir la participación de los representantes indígenas sobre las cuestiones que les afecten.

De igual modo, es fundamental el reconocimiento a la propiedad de las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido y de desarrollarse en los mismos, reconocido en el artículo 26. En relación con este derecho, también se manda a los Estados a desarrollar procesos equitativos para reconocer legalmente los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y territorios.

En consecuencia, de acuerdo con la presente Declaración, los pueblos indígenas tienen derecho fundamentalmente a ser consultados y a la participación sobre asuntos que afecten sus derechos, a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y a la propiedad de territorios ancestrales.

1.3.5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el instrumento internacional más reciente sobre el reconocimiento de los derechos específicos de las comunidades indígenas. Fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 14 de junio de 2016. Resulta importante para la disertación debido a que es un instrumento de carácter regional, de manera de que se plasman en estas normas las características particulares de los pueblos indígenas de Latinoamérica y los derechos están consagrados en virtud de la realidad específica que han vivido los pueblos indígenas de la región. Por lo tanto, es un instrumento que da elementos a los Estados para relacionarse con los pueblos indígenas partiendo de sus propias realidades y cómo afrontar las controversias de manera más apegada a los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, esta Declaración consagra en su artículo dos que se reconoce y respeta el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, elemento que no se había desarrollado en los tratados anteriores. Es importante este reconocimiento por cuanto está intrínsecamente dado que en los países de las Américas no existe una sola cultura, en cada Estado pueden existir varias que merecen reconocimiento especial como pueblos indígenas si así se identificasen.

Así como en los tratados previamente expuestos, la presente Declaración reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas, con el objetivo de proteger el libre desarrollo y condición política de los pueblos indígenas. También relacionado con esto, el artículo 9 reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando sus formas de organización.

Hay que mencionar, además, que el artículo 5 determina la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, lo cual significa que esta Declaración no suspende los derechos reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Otro aspecto significativo que esta Declaración reconoce son los derechos colectivos en el artículo 6:

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

El desarrollo integral como pueblos es un aspecto esencial, ya que implica que el Estado reconozca y respete las instituciones de toda índole de los pueblos indígenas, además de su cultura, espiritualidad, territorio y especialmente la participación de los mismos. Todos estos elementos deben ser tomados en cuenta también para los procedimientos de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, este instrumento internacional es el primero en reconocer expresamente el derecho a la identidad cultural en su artículo 13, el cual incluye la protección del patrimonio cultural tangible, intangible, histórico y ancestral, además del reconocimiento y respeto de su cosmovisión, espiritualidad, costumbres, normas, tradiciones, creencias y valores.

Dentro del derecho a la identidad cultural, esta Declaración consagra el libre ejercicio de la espiritualidad de los pueblos indígenas y sus creencias, para lo cual, obliga a los Estados a reparar por medios eficaces cuando este derecho u otros contenidos en la presente Declaración sean vulnerados.

Respecto del párrafo anterior, el artículo 8 numeral 2 establece los mecanismos de restitución, los cuales podrán versar sobre violaciones a bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

También es importante destacar que esta Declaración, como parte del derecho a la identidad cultural, reconoce en el artículo 19, el derecho a un ambiente sano, donde los pueblos indígenas desarrollen su espiritualidad, cosmovisión y bienestar colectivo; reconoce también el derecho de los mismos a conservar y manejar sus tierras, territorios y recursos. Este derecho implica, asimismo, la protección contra cualquier procedimiento que pueda afectar negativamente las tierras y territorios indígenas.

De la misma manera, el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas es reconocido en la presente Declaración dentro de la sección quinta, teniendo como fundamento la relación espiritual, cultural y material con su territorio y su responsabilidad para conservarlo. El derecho a la propiedad radica sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; y, al reconocimiento legal de los mismos.

Ahora bien, una vez mencionado de manera general los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, se hará un análisis sobre los tres derechos principales que se reconocen a favor de los pueblos indígenas y que están declarados vulnerados en la sentencia del caso Sarayaku Vs. Ecuador de la Corte IDH, éstos son: el derecho a la identidad cultural, a la consulta previa y a la propiedad comunal.

1.4. Derecho a la identidad cultural

1.4.1. Derecho a la identidad cultural en la legislación internacional

El derecho a la identidad cultural está consagrado en varios de los tratados internacionales que tratan específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas. En primer lugar, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales menciona este derecho en el artículo dos, numerales 1 y 2, literal b:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

De la misma manera, este derecho está consagrado en el artículo 5, literales a y b del mismo convenio, que establece:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Se puede observar que el derecho a la identidad cultural dentro de este Convenio se consagra en el contexto de la participación de los pueblos indígenas y la obligación de los Estados de desarrollar medidas para garantizar sus derechos, por lo que, estos procesos deben garantizar el respeto y la garantía del derecho a la identidad cultural.

En segundo lugar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra en su artículo 8, numerales 1 y 2 lo siguiente:

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

Esta declaración garantiza el derecho a la identidad cultural con una obligación negativa para los Estados, de no destruir su cultura y con una obligación positiva de prevención y resarcimiento de cualquier afectación a su identidad cultural.

En tercer lugar, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo determina en el principio número 22, el derecho a la identidad cultural:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

El derecho a la identidad cultural en la Declaración de Río, está orientado al conocimiento ancestral de los pueblos indígenas como un elemento relevante para mantener el medio ambiente y por lo tanto, es relevante jurídicamente su protección.

Por último, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, contiene el derecho a la identidad cultural en su artículo 8, el cual determina:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.
3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Estas normas de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, vinculan el derecho a la identidad cultural con el derecho a la propiedad de territorio y el patrimonio de cualquier índole, con el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre asuntos que afecten el derecho a la identidad cultural; y, con el respeto de su cultura, cosmovisión, prácticas y valores propios de las comunidades indígenas, lo cuales deben ser también reconocidos por el Estado.

En definitiva, las normas internacionales sobre derechos humanos, establecen obligaciones positivas y negativas para los Estados. Las primeras son el deber de garantizar este derecho a través de actos y políticas permitan el pleno ejercicio de su identidad cultural dentro de un Estado que propugne y cree las condiciones necesarias para su efectivo goce. Las segundas, es el deber de respeto, es decir, el Estado debe abstenerse de impedir el ejercicio o vulnerar el derecho a la identidad cultural.

A su vez, se infiere que el objetivo del amparo de este derecho es la protección de su integridad por medio del respeto a su identidad cultural que es el reflejo de sus valores. Al reconocer el Estado a los pueblos indígenas como dueños de su cultura y sus valores, se está reconociendo su derecho a la integridad de manera idónea, y por lo tanto, en este argumento radica la importancia del derecho a la identidad cultural.

1.4.2. Derecho a la identidad cultural en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado el derecho a la identidad cultural estableciendo una serie de estándares mínimos para su cumplimiento. Este órgano ha establecido que cuando se desconoce el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos como: el de la identidad cultural (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, párr. 147), los Estados deben respetar la especial relación de los pueblos y sus territorios ancestrales para garantizar su supervivencia social, cultural y económica (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007, párr. 91).

Este punto de inicio es importante, ya que se relaciona el derecho a la identidad cultural con el territorio, elemento angular de la declaración de violaciones a los derechos humanos por la Corte IDH en contra el pueblo Sarayaku. Este tribunal, además, establece como un punto de partida para el efectivo goce del derecho a la identidad cultural, reconocer el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, donde éstos se desarrollan y practican sus valores y costumbres propios.

Asimismo, esta Corte en el (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 212), determina que:

(...) se ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

En el mismo (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 213), la Corte estableció que en virtud del principio de no discriminación del artículo 1.1. de CADH, el reconocimiento a la identidad cultural sirve como elemento de interpretación para respetar y garantizar los derechos humanos y de los pueblos indígenas y ordenamientos jurídicos internos.

Por consiguiente, este estándar establece que el derecho a la identidad cultural debe ser la guía para la interpretación para las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas, desde su cultura, cosmovisión y prácticas ancestrales que constituyen su identidad. En este sentido, los derechos consagrados por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la identidad cultural, no pueden ser interpretados de manera que se restrinja su goce.

Por último, la Corte IDH ha relacionado el derecho a la identidad cultural con el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, estableciendo lo siguiente:

el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

Por lo tanto, al estar el derecho a la identidad cultural ligado a su forma de vida, cultura, costumbres y valores, a toda actuación del Estado que pueda afectar a las comunidades indígenas debe preceder una consulta previa, que esté dirigida a obtener el consentimiento de los pueblos ancestrales para cualquier procedimiento del Estado en el cual se vean involucrados sus derechos. Sin embargo, se debe subrayar que la consulta previa debe realizarse conforme a los valores, costumbres y formas de organización de los pueblos indígenas, por lo cual, si no reúne estos requisitos, el Estado incurriría en una violación al derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas.

1.4.3. Derecho a la identidad cultural en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación N° 21 en el año 2009 sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, desarrollando el contenido y alcance del artículo 15, numeral 1, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural

El Comité determinó que este derecho incluye el derecho de las minorías a participar en la vida cultural de la sociedad y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura. Agrega, que este derecho conlleva la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad. Por lo tanto, las minorías “tienen derecho a su diversidad cultural, tradiciones, costumbres, religión, formas de educación, lenguas, medios de comunicación (prensa,

radio, televisión, Internet) y a todas las expresiones propias de su identidad y afiliación culturales.” (Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, 2010, párr. 32).

En este punto, el Comité reconoce el derecho a la identidad cultural de las minorías, que incluye a los pueblos indígenas por no ser un grupo poblacional predominante en los Estados. Sin embargo, el Comité desarrolla este derecho específicamente dirigido a las comunidades indígenas, estableciendo que los Estados parte deben garantizar la participación cultural, sobre todo cuando tenga carácter comunitario, es decir, que solo puedan ser ejercidos como comunidad por los pueblos indígenas, y agrega en el párrafo 36 de la misma observación general (Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, 2010, párr. 36), lo siguiente:

La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural.

En consecuencia, se genera la obligación estatal de garantizar la participación en la vida cultural a los pueblos indígenas por ser comunitario, lo que implica que todas las personas pertenecientes a un determinado grupo se identifican con sus prácticas culturales, tales hechos son reconocidos por el Comité como una forma de los pueblos indígenas de conseguir su bienestar y desarrollo integral, por lo cual, los Estados deben proteger y respetar el derecho a la identidad cultural.

En cambio, en el año 2007, el relator especial (Stavenhagen, Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2003), en base a las investigaciones realizadas en diversos países sobre la importancia de la relación espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, concluyó que:

El respeto a los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, control y acceso a sus tierras tradicionales y recursos naturales representa una condición para el ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda adecuada, a la cultura o al ejercicio de la religión.

Es así que, el relator confirma la estrecha relación entre el territorio con la identidad cultural de los pueblos indígenas, estableciendo como condición para la realización de sus derechos, la propiedad de sus tierras donde se desarrollan los mismos.

Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en (Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 1997, párr. 4), recomienda a los Estados “reconocer y respetar la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación.”

A manera de conclusión, es importante destacar el ámbito de protección universal de derechos humanos, ya que es una fuente de derecho que desarrolla ampliamente el contenido de los derechos. En el caso que nos ocupa, el derecho a la identidad cultural está plenamente reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque corresponde al Comité DESC determinar su contenido y alcance al elegirse entre toda la comunidad internacional de las Naciones Unidas a los comisionados que están encargados de emitir observaciones que generarán obligaciones en los Estados para garantizar el pleno goce de los derechos.

1.5. Derecho a la consulta previa

1.5.1. Derecho a la consulta previa en la legislación internacional

El Convenio 169 de la OIT consagra el derecho a la consulta previa en el artículo 6. Dentro del numeral 1 dispone que, al aplicar el Convenio, los Estados tienen la obligación de:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Esta disposición tiene dos elementos fundamentales, el hecho de que la consulta previa se realice a través de las instituciones propias de los pueblos indígenas; y, que se la efectúe sobre cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectarles directamente. Es decir, el procedimiento de consulta para que no resulte arbitrario debe darse según las instituciones que cada pueblo tenga establecidas dentro de su comunidad; y, se aplica para medidas que potencialmente puedan afectar sus derechos, no solo legislativas, sino de carácter administrativo, medidas que particularmente afectan a los pueblos indígenas en procesos extractivistas.

Adicionalmente, el mismo artículo, en el numeral 2 establece que la consulta previa debe darse de buena fe dependiendo de las circunstancias. y debe tener la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento por parte de los pueblos indígenas frente a la medida

legislativa o administrativa sobre la cual se consulte. Este procedimiento no debe, por lo tanto, estar planteada con engaños u omisiones.

Este Convenio instaura también en su artículo 15, la consulta previa en casos de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, con el propósito de determinar si resultarían perjudicados. Este aspecto de la consulta previa resulta importante para determinar vulneraciones a derechos de los pueblos indígenas por actividades extractivistas, como el caso del pueblo Sarayaku.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 19 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 23, numeral 2, contienen la misma disposición sobre el derecho a la consulta previa en los siguientes términos:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El propósito de los artículos mencionados es la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas sobre posibles afectaciones a sus derechos por medidas administrativas y legislativas. Ambos, son un referente importante para todos los Estados para cumplir con las obligaciones respecto de este derecho, especialmente, porque la consulta debe darse con los procedimientos adecuados para informar a los pueblos afectados y que su consentimiento sea dado de manera libre, es decir, sin vicio alguno.

Hay que mencionar, además, que obligan a que la consulta sea realizada conforme a las instituciones propias de cada pueblo. Un elemento adicional que establecen es el de la buena fe, lo que significa que la consulta previa debe darse para obtener un fin legítimo, con el objetivo de incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones que posiblemente afecten sus derechos.

Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina en su artículo 30, numeral 2, que para desarrollar actividades militares en territorio indígena, se debe realizar la consulta de acuerdo con las instituciones propias del pueblo potencialmente afectado. La misma disposición se

contempla para proyectos que afecten su territorio, en caso de explotación de recursos, dentro del artículo 32.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo 26 numeral 3, garantiza la consulta previa para cuestiones de reconocimiento y protección del patrimonio cultural y propiedad intelectual de los pueblos indígenas; y, conforme al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, este instrumento internacional establece el procedimiento de consulta previa, libre e informada, también para proyectos que afecten su territorio en procesos de explotación de recursos, en su artículo 29 numeral 5.

Las disposiciones dicha Declaración son importantes para el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en la región, ya que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, dentro del cual se dictó la sentencia del caso Sarayaku Vs. Ecuador y sirve de referente para el análisis del cumplimiento de la misma.

1.5.2. Derecho a la consulta previa en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos ha desarrollado estándares de cumplimiento obligatorio sobre el derecho a la consulta previa en varias de las sentencias de la Corte IDH y doctrina sobre el mismo en la CIDH, lo cual se desarrollará a continuación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que la obligación general de los Estados es consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte su territorio, tomando en consideración la relación especial entre los pueblos indígenas y las tierras y recursos naturales. Esta consulta debe estar dirigida a obtener su consentimiento previo, libre e informado, conforme al Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Adicionalmente, este derecho se vincula también con el derecho a la participación del artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, págs. 108-109).

Respecto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la participación debe darse en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre

asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en los derechos de los pueblos indígenas. El proceso de participación debe contemplar sus propias instituciones, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005).

La CIDH agrega que “el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural, en la medida de que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pág. 109). El Estado debe desarrollar procesos de consulta por con el fin de adoptar medidas para proteger el derecho a la identidad cultural. Asimismo, la Comisión determina que el derecho a la consulta se liga también con el derecho a la propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pág. 109).

Por lo tanto, el derecho a la consulta previa no es un derecho aislado, éste protege a su vez, el derecho a la identidad cultural y propiedad comunal de los pueblos indígenas dado que si no se cumpliera con el deber de garantía y respeto del derecho a la consulta previa, tales derechos resultarían también afectados, particularmente en casos de exploración de recursos en territorio indígena, en los cuales se afecte a sus costumbres y tradiciones, y se prive a los pueblos de gozar de su derecho a la propiedad comunal.

La Corte IDH estableció en el (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 2007) que

(...) cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.

En este estándar se ven reflejadas las obligaciones principales del Estado respecto del derecho a la consulta previa, cuando se trate de impactos en territorio indígena, la cual debe estar dirigida a obtener el consentimiento previo, libre e informado de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

En el mismo caso, la Corte IDH manda al Estado a que la consulta debe ejecutarse de buena fe, con el objetivo de llegar al consentimiento del pueblo y, debe brindar información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 2007).

Esta disposición resulta importante para la garantía del derecho a la consulta, ya que ésta debe cumplirse con la debida información acerca de los procedimientos que realizarán en territorio de los pueblos indígenas para que los miembros de los mismos den su consentimiento sin vicios.

Ahora bien, en el caso particular del (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012), la Corte IDH observó que:

(...) la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

Esta observación determina que el derecho a la consulta previa debe ser garantizado en orden a la relación espiritual y cultural de los pueblos indígenas con su territorio ancestral. El proceso de consulta debe tomar en cuenta a todos los miembros de las comunidades como actores principales, especialmente cuando sus derechos están en discusión. En este párrafo, la Corte IDH reconoce que los pueblos indígenas son miembros de sociedades multiculturales, por lo que los Estados están obligados a respetar la cultura de cada uno de los pueblos, diferenciándolos por sus particularidades culturales y reconociéndolos como miembros activos de la sociedad (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012).

Adicionalmente, dentro de la sentencia del caso Sarayaku, la Corte IDH elabora un análisis sobre el reconocimiento de la consulta previa a favor de los pueblos indígenas en la mayoría de los países de la región y en sus jurisprudencias; establece que el derecho a la consulta además de ser una norma convencional es también un principio general del derecho internacional (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012), concluyendo que:

(...) está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.

Es así como el derecho a la consulta no es un derecho que tiene obligatoriedad convencional, sino que ésta se plasma en las normas por existir previamente un principio general del derecho internacional que los Estados están obligados a garantizar y respetar, aplicándolo directamente en cada caso donde las medidas legislativas o administrativas afecten o potencialmente afecten los derechos de los pueblos indígenas.

Además, la Corte IDH, determina los términos en los cuales se debe cumplir con la consulta. En primer lugar, se debe realizar con carácter previo debido a que “el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 2007). En segundo lugar, la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo, lo cual la Corte desarrolla en el caso (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012) determinando que la consulta:

(...) debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas". En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de “un clima de confianza mutua” y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades (...).

En tercer lugar, la consulta debe ser adecuada y accesible. Adecuada, en cuanto a que debe realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, en conformidad con sus tradiciones propias, según distintas formas de organización indígena y que respondan a procesos internos de los pueblos indígenas. La adecuación, por otro lado, implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que depende de las circunstancias de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012).

En cuarto lugar, debe realizarse juntamente con un estudio de impacto ambiental como una “salvaguarda para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo” (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012). Adicionalmente, el estudio de impacto ambiental, según la Corte IDH en el caso citado establece que:

(...) sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria.

Para la realización de la consulta, es fundamental este estándar en casos cuando implique una explotación de recursos en territorio indígena, con el objetivo de evaluar las condiciones en las cuales se debe efectuar. Esta disposición se aplica también para determinar cuáles serán los efectos que causaría dicho procedimiento; y, en consecuencia, alcanzar una decisión que más se apegue a la garantía y respeto de sus derechos.

Por último, la consulta debe ser informada, como lo señala la Corte en el caso (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012), en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos de la medida, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes.

1.5.3. Derecho a la consulta previa en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta previa para los pueblos indígenas en sus observaciones generales.

En cuanto a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en (Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 1997) recomienda a los Estados a garantizar y respetar a los pueblos indígenas sus derechos con respeto a la participación efectiva en la vida pública, y a que previo a tomar decisiones sobre los derechos e intereses de los pueblos indígenas, se obtenga su consentimiento informado.

El mismo Comité en (Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial , 2009, párr. 18) establece que cuando los Estados adopten las medidas especiales para la discriminación racial, deben asegurarse de que éstas se conciban y apliquen después de haber consultado a las comunidades indígenas.

Es decir, la consulta previa debe adoptarse para todos los procesos en donde se vean involucrados los derechos e intereses de los pueblos indígenas, incluso cuando sean mandatos oficiales de organismos o tribunales internacionales como lo es este Comité y la Corte IDH.

Por otro lado, el Relator Especial James Anaya en su Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ha constatado que los Estados no cumplen debidamente con su deber de consultar a los pueblos indígenas sobre las situaciones que los afecten, y cuando se realiza un proceso de consulta sobre futuros proyectos Estatales, hay falta de consulta o es efectuada de manera inapropiada, lo cual causa situaciones conflictivas. Expresa, además, que la consulta debe darse especialmente en dos temas en concreto: reformas constitucionales y legislativas y procesos de extracción de recursos naturales cuando se vean afectados sus derechos (Anaya, 2009, párr. 36-37).

Por otro lado, la jurisprudencia de la Organización Internacional del Trabajo dictó estándares sobre el derecho a la consulta previa en la Reclamación de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres contra Ecuador, la cual tiene como controversia la falta de cumplimiento por parte de Ecuador del Convenio 169 de la OIT, por efectuar actividades de explotación petrolera en el bloque 24 de la Amazonía, donde se ubica el 70 por ciento de la Federación Independiente del Pueblo Shuar de Ecuador (FIPSE), sin haberse efectuado un proceso de consulta previa (Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la CEOSL, 2001, párr. 11-12).

La OIT considera que “el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio núm. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. El párrafo 1 del artículo 6 establece la obligación de los Estados que ratifiquen el Convenio de consultar a los pueblos indígenas dentro de su territorio” y que el requerimiento de consulta debe ser considerado conforme al principio de participación del Convenio 169, contenido en los párrafos 1 y 3 del artículo 7 del mismo (Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la CEOSL, 2001, párr. 31-32), en los siguientes términos:

1. El Comité considera que el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio núm. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. El párrafo 1 del artículo 6 establece la obligación de los Estados que ratifiquen el Convenio de consultar a los pueblos indígenas dentro de su territorio.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Adicionalmente, manifestó que el derecho a la consulta debe ser efectuado con la participación y coordinación de los pueblos para garantizar sus derechos y proteger su integridad, y que en caso de que los recursos el subsuelo pertenezcan a Estado, este deberá mantener procesos de consulta a los pueblos interesados con el fin de que no se perjudique sus intereses y de conseguir la autorización de la explotación en sus tierras (Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la CEOSL, 2001, párr, 33 y 37).

1.6. Derecho a la propiedad comunal

1.6.1. Derecho a la propiedad comunal en la legislación internacional

En primer lugar, el Convenio 169 de la OIT en el artículo 14 reconoce el derecho a la propiedad y de posesión de los pueblos indígenas, sobre las tierras que ocupan tradicionalmente. En el mismo artículo, agrega que también estarán sujetas a este derecho las tierras que no estén en exclusiva ocupación de las comunidades, pero que tradicionalmente hayan tenido acceso a ellas por tradiciones o por subsistencia.

Este reconocimiento que da el presente Convenio, resulta favorable en el sentido de que el derecho a la propiedad no solamente se garantiza sobre tierras ocupadas por los pueblos indígenas de manera regular, sino que también el territorio donde se desarrolle su cultura y donde tengan a su alcance los medios de subsistencia.

Para esto, cabe precisar que el territorio de Sarayaku está compuesto por una extensa selva sobre parte de la cual no habitan tradicionalmente, sin embargo, todo su territorio es el lugar donde se desarrolla su cultura, su cosmovisión y medios de subsistencia.

Dentro del mismo artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, se establecen obligaciones para el Estado, las cuales consisten en tomar medidas necesarias para determinar las

tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente, garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; y, construir procesos conforme al sistema jurídico nacional para la solución de reivindicaciones de tierras.

En segundo lugar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 26, consagra que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.”

Adicionalmente, en este instrumento internacional, se reconoce todo tipo de modo obtención del dominio y el uso y usufructo de sus tierras y territorios, al establecer en el numeral 2 del artículo mencionado que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”

Asimismo, el numeral 3 del mismo artículo determina la obligación de los Estados de reconocer y proteger jurídicamente las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual se debe dar respetando las costumbres y tradiciones de las comunidades.

Por último, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 25 proclama el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Igualmente, tienen sobre éstos el derecho de ocupación, utilización, desarrollo y control.

Se puede destacar entonces, que el derecho de propiedad comunal que garantiza esta Declaración tiene elementos que se suman a la mera propiedad, lo cual es el derecho a desarrollar y controlar su propiedad, lo cual no queda en el solo uso y usufructo de sus territorios.

Es importante resaltar que dentro del artículo 25 se reconoce el derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual, cultural y material con las tierras, territorios y recursos de las comunidades, y a la conservación de los mismos para futuras generaciones.

Este aspecto del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas no está reconocido en otros instrumentos internacionales, lo cual resulta innovador y al mismo tiempo favorecedor para los pueblos, debido a que los mismos tienen estrecha relación

espiritual con su territorio. En el caso de Sarayaku particularmente, el territorio constituye parte de la vida de la comunidad, ya que es el proveedor para su subsistencia y ha desarrollado con el mismo, relaciones espirituales de relevante importancia para la comunidad, aspecto que cabe precisar, se tratará con más detenimiento más adelante.

En cuanto a las obligaciones de los Estados respecto de este derecho, esta declaración en los numerales 4 y 5 del artículo 25 establece que asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos; respetando sus costumbres, tradiciones y sistema de tenencia de tierras, además del reconocimiento legal de aquellos en el ordenamiento jurídico interno y otros instrumentos internacionales.

1.6.2. Derecho a la propiedad comunal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en su jurisprudencia vinculante sobre el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, interpretando el artículo 21 de la CADH, el cual reconoce el derecho a la propiedad como un derecho humano. Al respecto, establece que el contenido y alcance del derecho contenido en dicho artículo se puede ilustrar en el Convenio 169 de la OIT (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, párr. 130), el cual como se manifestó en párrafos anteriores, reconoce el derecho a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas, sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, por lo tanto, éste está reconocido también en la CADH.

Es importante precisar que la Corte IDH determina este estándar amparada en las reglas de interpretación de la CADH del artículo 29 de la misma, sobre la prohibición de interpretación restrictiva de los derechos contenidos en ella, entre éstos: el derecho a la propiedad del artículo 21. Por lo tanto, este tribunal instaura que el derecho a la propiedad comprende el derecho de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, párr. 148).

Ahora bien, esta Corte establece también por qué se categoriza la propiedad de los pueblos indígenas como comunal, afirmando que “los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 2007, párr. 89).

Hay que subrayar que, la comunidad de la propiedad se da, según el mismo tribunal en (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, párr. 149) porque dentro de los pueblos indígenas existe:

(...) una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

De manera que, el derecho a la propiedad comunal se centra en la relación espiritual de los pueblos indígenas con su territorio y la vinculación la comunidad entre cada uno de sus miembros, los cuales se sienten pertenecientes a su territorio como un conjunto y no como individuales. Dentro del territorio ancestral de los pueblos indígenas se practica su cultura, cosmovisión y prácticas propias, lo que está también intrínsecamente vinculado con la comunidad de la propiedad en el sentido de que si no fueran propietarios de su territorio no tendrían dónde practicar su cultura.

Adicionalmente, la Corte IDH en el (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 156) ha establecido parámetros para resolver un conflicto entre propiedad privada y propiedad indígena, para lo cual admite restricciones admisibles al derecho a la propiedad cuando estén establecidas por ley, sean necesarias, proporcionales y tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática sin implicar una denegación de la subsistencia como pueblo, esto último, particularmente cuando se trate de recursos naturales que se encuentren en territorio de un pueblo indígena.

En definitiva, el derecho a la propiedad comunal es reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de una interpretación no restrictiva de los derechos tanto de este instrumento internacional como de otros que reconozcan el derecho humano a la propiedad comunal de los pueblos indígenas; la propiedad es comunal porque no se diferencia la comunidad indígena de cada uno de sus integrantes y éstos tienen íntima relación espiritual con su territorio donde se desarrollan integralmente como pueblo; y, el Estado tiene la obligación de acatar parámetros de

solución de conflictos entre propiedad privada y propiedad indígena, especialmente cuando se corra el riesgo de denegar la subsistencia como pueblo indígena.

1.6.3. Derecho a la propiedad comunal en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la (Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 1997, párr. 3) establece que producto de la discriminación, los Estados y empresas privadas han atentado contra los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos, lo cual tiene como consecuencia la amenaza a la conservación de su cultura y su identidad histórica.

Al respecto, recomienda a los Estados “a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos” (Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 1997, párr. 5).

Por lo tanto, los Estados deben garantizar el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas por cuanto la falta de garantía produce la violación de otros derechos como la identidad cultural, en vista de que las comunidades se desarrollan integralmente en sus territorios donde recide su cultura, cosmovisión y prácticas comunes.

1.7. Ámbito nacional

Los derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador surgen según (Simbaña, 2005) desde la plurinacionalidad como bandera integradora de los movimientos indígenas y su propuesta política que tuvo dos momentos, según el autor, el primero desde los años 40 hasta 1990, caracterizado como una fuerte lucha de resistencia contra la presión del capitalismo sobre el campo y para conseguir mejores condiciones de vida. El segundo momento, desde 1990 hasta 2000, por otro lado, se caracteriza por el reconocimiento de su cultura a nivel estatal.

Dentro de la plurinacionalidad, (Ávila Santamaría, 2016, pág. 27) afirma que la nacionalidad se construyó reconociendo una sola en el Ecuador, a costa de desconocer la diversidad de culturas. Ahora se sabe que existen decenas de culturas en los países andinos, cada una con sus formas de entender el mundo y su idioma.

Con estos antecedentes, el proceso de la plurinacional tuvo como resultado, de acuerdo con (Simbaña, 2005, págs. 206-208) la ruptura democrática con el Estado uninacional y la construcción de uno plural que permita la participación de los pueblos indígenas en su organización y conducción, la lucha contra las desigualdades e injusticias económicas como fundamento para la explotación y discriminación, la construcción de una sociedad basada en la tolerancia, la horizontalidad de las relaciones y la interculturalidad; y, la autonomía, dentro del Estado ecuatoriano de los pueblos indígenas.

Es así como por primera vez se reconoce al Ecuador como un país pluricultural y multiétnico, y surgen los derechos de los pueblos indígenas constitucionales, dándoles una categoría de norma suprema en la constitución de 1998. En dicho cuerpo legal se reconoció a favor de los pueblos indígenas derechos colectivos, que reconocen derechos culturales, histórico-ancestrales, sociales, de administración de justicia y de propiedad colectiva.

Actualmente, la Constitución ecuatoriana de 2008, concibe al Ecuador como un Estado plurinacional, otorgando a los pueblos indígenas derechos específicos. En la misma, consta el reconocimiento del uso oficial de los idiomas ancestrales (artículo 2), nacionalidades indígenas coexistentes en el Ecuador plurinacional (artículo 6), y derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (artículo 57). Entre estos últimos se encuentran principalmente, el libre desarrollo de su identidad, propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, consulta previa, libre e informada sobre los asuntos que les afecten, aplicación del derecho consuetudinario y consulta prelegislativa.

Según la Corte Constitucional en (001-10-SIN-CC (Ley de Minería), 2010) las características de los derechos colectivos son:

- a) Su titular es un sujeto colectivo autónomo, no una sumatoria de intereses y voluntades individuales;
- b) Su contenido es concebido como una garantía de realización de la igualdad material de los grupos étnicos y culturales respecto de los demás miembros de la sociedad;

c) La condición que determina la existencia del derecho colectivo no depende de la acción u omisión de sus titulares, sino que depende de la existencia de un poder jurídico de actuación autónoma de estos en caso de incumplimiento.

Asimismo, respecto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, este tribunal expresó en el mismo caso (001-10-SIN-CC (Ley de Minería), 2010) que el nuevo Estado reconoce, además de los derechos colectivos, la existencia de una sociedad diversa, heterogénea, pluricultural y multiétnica, lo cual permite afirmar la existencia de un sistema jurídico institucional indígena.

Es importante destacar que, partiendo de la regulación nacional de los derechos, el Estado, según el artículo 3 de la Constitución, tiene el deber de garantizar los derechos contenidos en ella sin discriminación alguna y otorga a los instrumentos internacionales de derechos humanos, en su artículo 426, jerarquía constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, e incluso supraconstitucional cuando los derechos contenidos en estos instrumentos sean más favorables a los constitucionales.

Estas precisiones sobre las obligaciones del Estado frente a los derechos de los pueblos indígenas son importantes para determinar posteriormente cómo se ha afectado la reparación integral del pueblo Sarayaku por la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH en el año 2012 ya que el procedimiento de cumplimiento tiene que estar conforme también a las disposiciones constitucionales.

2. CAPÍTULO II: Alcance y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 2 establece la competencia y funciones de la misma, determinando dos funciones en concreto: la jurisdiccional y la consultiva, la primera se rige por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, y la segunda por el artículo 64 del mismo instrumento internacional. En el caso concreto del pueblo Sarayaku, la función que ejerce la Corte es la jurisdiccional.

La competencia de este tribunal está reconocida en la CADH, artículo 62, numeral 3, el cual dispone:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

La competencia de este tribunal, depende, por lo tanto, del reconocimiento de la misma por parte de los Estados, éste puede darse, según el mismo artículo en los numerales 1 y 2 a través de declaración en la cual los Estados reconozcan como obligatoria y sin convención especial la competencia de la Corte, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la CADH, o en cualquier momento posterior. La declaración estatal de reconocimiento de competencia puede ser hecha también incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. La declaración de reconocimiento en estas condiciones, deberá ser presentada al Secretario General de la OEA, quien trasladará copias de la misma a los Estados parte y al Secretario de la Corte IDH.

Adicionalmente, la competencia contenciosa del presente tribunal está reconocido en otros instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tales como: artículo 13 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, artículo 12 de la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”) y artículo 19, numeral 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”),

en cuanto a violaciones a los artículos 8 y 13 sobre derechos sindicales y derecho a la educación, respectivamente.

Es necesario, según el artículo 61 de la CADH, que para que este tribunal pueda ejercer la función contenciosa, se someta a su conocimiento un caso exclusivamente por el Estado o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se hayan agotado los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, los que corresponden al conocimiento de una petición en la que se denuncien violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 63, numeral 1 de la Convención, la Corte IDH, cuando decida que se ha violado un derecho o libertad protegidos por este instrumento, dispondrá que se garantice a la persona o grupo de personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y si fuera procedente, que se dicten medidas de reparación. También, la Corte puede dictar medidas provisionales, de acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

La competencia de la Corte, según (Abreu, 2005, pág. 92), “está limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*ratione personae*), en razón de la materia objeto de la controversia (*ratione materiae*) y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Comisión (*ratione temporis*)”.

Ahora bien, (Cardona, 2001, págs. 331-337) afirma que la Corte IDH es un órgano judicial internacional que garantiza derechos protegidos en tratados internacionales y que, ésta al aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, se diferencia de la función contenciosa de un tribunal internacional clásico y de uno penal. Las diferencias respecto del tribunal internacional clásico radican en la materia sobre la que juzga la Corte IDH, la que es una relación de desigualdad entre víctima y Estado, mientras un tribunal internacional clásico, decide sobre normas de derecho internacional público y ejerce su función contenciosa sobre situaciones entre iguales, los Estados. La Corte IDH se posiciona en defensa de los más necesitados de protección y fundamenta sus consideraciones en defensa de intereses comunes superiores de los derechos de los seres humanos y no de los Estados, cuando el tribunal internacional clásico busca obtener equilibrio abstracto entre las partes. Por otra parte, el autor diferencia la función contenciosa de la Corte IDH con la de un tribunal penal internacional debido a que “la

responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter”, es así que la Corte IDH no puede juzgar a particulares por la comisión de delitos ya que la CADH atribuye competencia a la Corte para juzgar sobre la responsabilidad internacional de los Estados parte y no la de los individuos.

2.2. Naturaleza jurídica y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En cuanto a la naturaleza de las sentencias de la Corte IDH, (Londoño, 2009), establece que, dado que ésta es un tribunal judicial, sus sentencias son obligatorias y definitivas, toda vez que no se prevé recursos de revisión en esta instancia internacional, en el artículo 67 de la CADH y, además, los Estados parte tienen la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte IDH, según el artículo 68.1.

Las sentencias de la Corte Interamericana, resuelven sobre los siguientes puntos: admisibilidad, excepciones preliminares, fondo y reparaciones. El análisis sobre las violaciones a las obligaciones y derechos de la CADH, se lo efectúa en el fondo, donde la Corte emite su pronunciamiento sobre la prueba presentada por las partes, analiza los argumentos expuestos por las mismas y emite sus consideraciones. Una vez analizadas las violaciones en las que incurriría el Estado demandado, este tribunal emite una declaración de responsabilidad internacional en contra del mismo y determina las medidas de reparación a cumplir.

Como se dijo en el apartado anterior, la Corte no puede declarar en sentencia la responsabilidad individual de particulares sobre violaciones de derechos humanos, tampoco individualizar e identificar a los agentes de Estado que efectuaron tales violaciones. La Corte IDH no es un tribunal de alzada, su competencia es subsidiaria, es por esto que existen requerimientos de admisibilidad que deben cumplirse antes de someter un caso a conocimiento de la Corte. En cuanto a la responsabilidad penal, este tribunal tampoco tiene competencia para declararla, por lo cual, las sentencias no condenan al Estado ni a particulares por responsabilidad penal internacional porque el instrumento internacional que le atribuye la competencia contenciosa no le faculta a declarar responsabilidad penal, además, la CADH no establece cuales son delitos penales internacionales.

Ahora bien, una vez determinado que las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables, y que los Estados parte deben cumplir con las disposiciones establecidas en las mismas, (Ayala, 2007, pág. 134), afirma que “una vez dictadas, estas sentencias devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual a su vez les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado”, conforme con el artículo 68 numeral 1 de la CADH.

Por otro lado, (Gozaini, 2009, pág. 347) al hablar de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, afirma que éstas constituyen jurisprudencia transnacional y se debe tomar en cuenta como punto de partida, el reconocimiento constitucional que se asigna a los tratados internacionales en el derecho interno, pues este puede darse infra constitucional o incluso infra legal, en consecuencia de lo cual, la ejecución de estas últimas en el derecho interno, según la norma nacional, no sería de obligatorio cumplimiento. A pesar de existir la jerarquización de las normas internas, (Amaya Vilareal, 2009, págs. 342-343) ha planteado que las decisiones de la Corte IDH deben ser aplicadas conforme al principio pro homine, el cual significa que la interpretación de los derechos humanos y su aplicación debe efectuarse en la manera más favorable a la persona. La CADH establece en el artículo 29 la interpretación extensiva de los derechos humanos, no solo los reconocidos por este instrumento, sino también, los derechos que se reconocen nacionalmente y en otros tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto de la ejecución de las sentencias y enfatizando en su obligatoriedad, la Corte en el (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, párr. 37) determinó que la única manera de desvincularse del sometimiento a la competencia de la Corte y de sus obligaciones convencionales es a través de la denuncia del tratado como un todo. También, en el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo y reparaciones del (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, párr. 2) determina que la obligatoriedad de las sentencias según el principio pro homine “conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos”, y que “Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de garantizar consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario, éstas serían ilusorias”.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH es obligatoria e inapelable, y los Estados tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de las mismas, independientemente de la jerarquización normativa que los tratados internacionales de derechos humanos tienen en el ordenamiento jurídico interno, la obligatoriedad radica en el principio pro domine.

En el caso de Ecuador, no existe conflicto respecto de la jerarquía que se asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, dado que éstos, según el artículo 424, inciso segundo de la Constitución tienen jerarquía supraconstitucional, conforme al principio pro homine, ya que la norma suprema establece lo siguiente: “(...) los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Ahora bien, el Ecuador está obligado a cumplir con las sentencias de la Corte IDH dado que ratificó la CADH en 1977; y, siguiendo las disposiciones del artículo 63 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1984; y, según la norma constitucional mencionada, está obligado también por el principio pro homine.

2.2.1. Efectos de las sentencias

2.2.1.1. Efectos erga omnes

Los efectos erga omnes son explicados por (Ayala, 2007, págs. 134-135), quien plantea que nacen de la interpretación auténtica que ejerce la Corte respecto de las disposiciones de la CADH y posteriormente, ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en las sentencias de la Corte. Según este autor, los efectos erga omnes de las sentencias tienen también su fundamento en el derecho a la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al juez, lo cual significa que cualquier persona tiene derecho a ser tratado igual y sin discriminación por los órganos del poder público, y este trato igualitario tiene su proyección en el derecho internacional, respecto de la cosa juzgada. La Corte IDH realiza las interpretaciones de la CADH y éstas tienen efectos frente a todas las partes procesales y no solamente en el caso específico que se resuelve sino en otros futuros.

De manera que, las sentencias de la Corte IDH generan efectos erga omnes en el sentido de que la jurisprudencia de este tribunal es vinculante para los Estados, esto, debido a que es un órgano jurisdiccional competente para interpretar la Convención Americana, y por

tanto, ejerce la interpretación auténtica de este instrumento. Como se ha dicho en apartados anteriores, esta competencia le otorga el artículo 62, numeral 3 de la CADH, la cual es aceptada por los Estados parte. Dado que la Corte posee la competencia para interpretar las disposiciones de la CADH, desarrolla en su jurisprudencia estándares sobre el contenido y alcance de los derechos y libertades consagrados en la Convención, los cuales se agregan a las disposiciones del tratado internacional como parte de su normativa.

Por último, es pertinente aclarar que el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, obliga a los Estados, independientemente de que las sentencias se hayan resuelto respecto de Estados ajenos, a adecuar el derecho interno a los estándares desarrollados por este tribunal. Tomando en cuenta que la Corte desarrolla el contenido y alcance de los derechos de la Convención, ésta lo hace respetando la prohibición de interpretación regresiva de los derechos del artículo 29 de este tratado.

2.2.1.2. Efectos entre las partes

Una vez determinado que los pronunciamientos de la Corte IDH deben ser acatados en el derecho interno de los Estados parte, se explicará los efectos de las sentencias de este tribunal entre las partes procesales en un caso concreto: las víctimas, la CIDH y el Estado condenado. (Hitters, 2008, pág. 143), afirma que la cosa juzgada de las sentencias de la Corte IDH, surte efectos directos e inmediatos, entre las partes del proceso y tales partes son destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias. Dichos efectos jurídicos son: la declaración de responsabilidad internacional del Estado por violación a las obligaciones de la CADH, o a los derechos y libertades contenidos en ella, y el dictamen de reparaciones.

De acuerdo con el mismo autor, los efectos entre las partes, son las reparaciones sobre las cuales, el Estado tiene la obligación de cumplir con las medidas de reparación dictadas por la Corte a favor de la víctima o víctimas del caso. Sin embargo, al respecto, se debe aclarar que las medidas de reparación pueden dictarse también de manera general, como un beneficio a la sociedad para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, entonces, no se tendría solamente efectos entre las partes.

2.3. Responsabilidad internacional

Previo a definir la responsabilidad internacional, es pertinente resaltar la disposición del artículo 1, numeral 1 y 2 de la Convención:

1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Estos artículos de la CADH determinan las obligaciones de todos los Estados parte de la misma, de respetar y garantizar los derechos y libertades de este instrumento internacional, consagra el principio de igualdad y no discriminación, y la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la CADH. Un aspecto importante es que la obligación de respeto y garantía aplica para toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, así, éste la adquiere respecto de toda persona que se encuentre dentro de su territorio. También, la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010) en su informe de admisibilidad de petición interestatal entre Ecuador y Colombia, se pronunció respecto de la jurisdicción estableciendo que un Estado debe cumplir con la obligación del artículo 1.1 de la Convención cuando tenga dominio de territorio estatal ajeno, efectuado por sus agentes estatales; en ese caso, los actos que éstos cometan están de igual manera sujetos a su jurisdicción y deberán cumplir con la obligación de garantía y respeto.

Una vez resaltado el antecedente sobre las obligaciones estatales respecto de la Convención, se definirá la responsabilidad internacional, la cual según (Medina, 2005, pág. 235) se genera por la violación de una obligación internacional de un Estado, ya sea por acción u omisión. Esta violación trae consigo la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio. Adicionalmente, (Hitters, 2007, págs. 204-205), establece que la responsabilidad internacional en el SIDH, se da respecto de las obligaciones erga omnes del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana y “arranca de actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes del Estado independientemente de la jerarquía de los funcionarios que infrinjan las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, y de

otros tratados –suscritos por los países– apareciendo inmediatamente el ilícito internacional”, dando origen, a su vez, a la obligación de reparar.

Tomando lo dicho por los autores, la violación a las obligaciones estatales genera también la obligación de reparar todo perjuicio. Esto está consagrado en la CADH, dentro del artículo 63, numeral 1, estableciendo que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Y dispone también que se dicten las medidas de reparación que este tribunal considere necesarias.

Por lo tanto, la responsabilidad internacional se da cuando se haya ocasionado un daño en concreto, más no cuando se haya incumplido con obligaciones internacionales en abstracto, como la determinada en el artículo 2 de la Convención sobre el deber de adecuar el derecho interno de los Estados a las disposiciones de la CADH. El incumplimiento de esta obligación, que se traduce en tener dentro del derecho interno de un estado normas jurídicas contrarias a la CADH, no genera responsabilidad internacional, sino en su aplicación, efectuada por un funcionario estatal y que genere un perjuicio, tal como lo determina la Corte IDH en el (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2012, párr. 173):

(...) El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios *del Estado* de una ley violatoria de la Convención produce *responsabilidad internacional del Estado*, y es un principio básico *del* derecho de la *responsabilidad internacional del Estado*, recogido en el Derecho *Internacional* de los Derechos Humanos, que todo *Estado* es *internacionalmente* responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos *internacionalmente* consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

(...) La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un *Estado* ha ratificado un tratado *internacional* como la Convención Americana, sus jueces, como parte *del* aparato *del Estado*, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (...)

La Corte también ha determinado que, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, existe la responsabilidad internacional directa e indirecta. La primera, de acuerdo con la Corte en el (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 169) se da cuando el ejercicio del poder público viola derechos reconocidos por la CADH, y

“En tal sentido, en *toda* circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.” Y, la segunda, según la Corte en el mismo (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 172):

“consiste en un *hecho ilícito violatorio* de los *derechos humanos que inicialmente* no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese *hecho* en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos *requeridos* por la Convención”.

En consecuencia, la responsabilidad internacional de un Estado es directa cuando en ejercicio del poder público se incumple con las obligaciones de la CADH, generando la violación de un derecho o libertad consagrado en la Convención; y, la responsabilidad internacional indirecta se da cuando se den violaciones a los derechos o libertades de la CADH efectuadas por un tercero, quien no pertenece al poder público, cuando el Estado haya tenido conocimiento de tales hechos y no haya obrado con debida diligencia para prevenir las violaciones.

2.4. Reparación integral y medidas de reparación

2.4.1. Concepto de reparación

El concepto de reparación ha sido desarrollado ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos, dentro de este campo, ésta constituye una obligación convencional de los Estados. En el caso del SIDH, la obligación de reparar se encuentra en el artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana, el cual dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo tanto, los Estados parte de la Convención que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, adquieren también la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos que este tribunal declare. Esta obligación implica cumplir con las medidas de reparación que la Corte dicte en cada caso en particular que se ponga en su conocimiento.

En cuanto al alcance de la reparación, según (Navarrete, 2015, pág. 3), éste implica el restablecimiento de la situación al estado anterior a la violación de los derechos humanos o el quebrantamiento de la obligación internacional, teniendo a su vez, el Estado infractor, la obligación de generar las condiciones necesarias para la adopción de medidas de reparación. Dentro de esta línea de argumento, (Nash, 2009, pág. 35), citando a la Corte IDH, afirma que la reparación integral implica la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en “el restablecimiento de la situación anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”. Asimismo, (Ventura Robles, 2012, pág. 140) establece que la reparación tiene como objeto fundamental proporcionar a la víctima y sus familiares la plena restitución de los daños causados, para lo cual se deben tener en cuenta tres factores: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o satisfacción. Adicionalmente, (Pelayo Moller, 2010, págs. 15-16), afirma que las medidas de reparación en la Corte IDH se determinan de acuerdo con el daño material, el daño inmaterial y el daño al proyecto de vida; éstas no son solamente de carácter pecuniario, sino se ha diversificado con el objetivo de atender distintos tipos de situaciones con el objetivo de obtener una reparación de tipo integral.

Es importante recalcar que, (Woolcott Oyague, 2017, pág. 79), afirma que en el derecho internacional de los derechos humanos, la reparación está dirigida a la protección de la víctimas, éstas son concebidas como el sujeto central de atención en las relaciones con el Estado, son entendidas como personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la afectación que han causado las violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, este reconocimiento de la víctima o víctimas, implica la adecuación de los planteamientos de las medidas de reparación a las circunstancias de los casos concretos.

Respecto de los pronunciamientos de la Corte IDH, (Pérez-León Acevedo, 2007, págs. 9-11) enfatiza que este tribunal reiteradamente ha establecido en su jurisprudencia que:

(...) las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado (ya sea material o moral) y en relación directa con las violaciones de DDHH cometidas.

El mismo autor destaca que la Corte ha determinado características sobre la obligación de reparación por violaciones de derecho humanos. Éstas son que la obligación de reparar del artículo 63, numeral 1 refleja una norma consuetudinaria en la materia y el principio

de derecho internacional que indica que cuando una norma convencional es violada, es necesaria la reparación, que la obligación de reparar se encuentra regulada por el derecho internacional en pro de los beneficiarios, por lo cual, el Estado no puede alegar su estructura federal o su derecho interno para incumplir con esta obligación, y que las reparaciones deben darse por todos los medios con los que cuente el Estado para este fin.

Por otra parte, la Corte en el (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2001, párr. 203), además de establecer que la reparación implica la plena restitución, determina que, de no ser esto posible, este tribunal puede ordenar que se adopten:

una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

Además, la Corte IDH en su jurisprudencia como en los casos (Caso "Campo Algodonero" Vs. México, 2009, párr. 450) y (Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 2011, párr. 96) ha establecido que la reparación integral puede incluir las siguientes medidas de reparación según el caso: la restitución de bienes o *derechos*, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, y como se destacó en el párrafo anterior, estas medidas no pueden ser incumplidas por no estar contempladas en el derecho interno de los Estados.

Dentro del (Caso "Campo Algodonero" Vs. México, 2009, párr. 450), la Corte hace énfasis en que la reparación integral en casos de violación y discriminación, además de consistir en el *restitutio in integrum*, implica:

(...) la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados y las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la *reparación* ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden

reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble *reparación*.

Es decir, la reparación integral debe constituirse en medidas que garanticen que la situación de vulnerabilidad en la que se encontró la víctima o víctimas y sus familiares no se repitan en un futuro y deben garantizar que tales medidas no impliquen que la situación de vulnerabilidad sea permanente.

Por último, es pertinente revisar el contenido y alcance de la reparación en otros sistemas de protección de derechos humanos. La Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva sobre la (Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 1949, págs. 1-2), establece que la reparación se da producto de la responsabilidad que un Estado genera por un ilícito internacional, y supone la reparación de los daños y los perjuicios que las víctimas de un caso concreto sufrieran. El importe de tal reparación dependerá de “la extensión del perjuicio sufrido en razón del acto ilícito o de la omisión imputable al Estado demandado”, y puede estar dirigida también a los familiares de las víctimas. La concepción de reparación de la Corte Internacional de Justicia, en consecuencia, consiste solamente en la indemnización, mas no en otras medidas de reparación como la no repetición, rehabilitación, satisfacción, lo cual no permite en ciertos casos la plena restitución.

En palabras del doctrinario (Cruz, 2010, págs. 91-92), las obligaciones de los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, son: “la obligación de poner fin a la violación, la obligación de reparar, esto es, restaurar la situación al momento anterior de la violación (*restitutio in integrum*) y, por último, la obligación de evitar violaciones similares”. Este tribunal, coincide, por lo tanto, con el concepto de reparación del SIDH, teniendo como objetivo la plena restitución. También, el autor afirma que las disposiciones de las sentencias del TEDH tienen efecto directo sobre el derecho interno, ya que los Estados tienen la obligación de adoptar en su ordenamiento jurídico todas las disposiciones generales o individuales que disponga este tribunal con el fin de la reparación, lo cual coincide, asimismo, con las obligaciones estatales del SIDH. Sin embargo, el artículo 41 del CEDH, determina que: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, de donde se infiere que

no existe la prohibición de alegar la falta de regulación de una medida de reparación específica en el derecho interno para su cumplimiento, como lo dispone la Corte IDH. En el Sistema Europeo, el TEDH dictará una medida de reparación diferente con el propósito de que el Estado infractor cumpla con la reparación.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005, a través de la resolución 60/147 aprobó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los cuales deponen la obligación de los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Dentro de esta obligación, éstos deben disponer para las víctimas los recursos suficientes, eficaces y apropiados para la reparación, conceder una reparación que no dé lugar a un nuevo trauma (Principios I y VI). El principio VII declara el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Dentro del principio 15, se especifica que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Los principios 16, 17 y 18, disponen la obligación de los Estados a establecer programas nacionales de reparación y a ejecutar las sentencias donde se dicte reparaciones por violaciones a los derechos humanos o derecho humanitario; y, declara que la reparación plena y efectiva se da de las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Respecto de los principios previamente mencionados, (Vera Piñeros, 2008, pág. 8) establece que de ellos se deriva la reparación que en materia de indemnización y otras medidas de reparación, exige “completa operatividad del sistema de justicia para investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial” y que “De allí se desprende una reparación que debe ser contundente, irrenunciable y no sujeta a

relatividad económica o política, visto que aun frente a la incapacidad material del perpetrador o su falta de voluntad el Estado tiene que diseñar un programa nacional de reparaciones en el cual deben converger, junto a la indemnización, las otras cuatro grandes formas de reparación: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

A continuación, se definirá el daño material, daño inmaterial y daño al proyecto de vida para dar paso al análisis de cada una de las medidas de reparación.

2.4.2. Daño material

El daño material tiene su origen en el derecho civil, dentro del cual es concebido como una lesión del derecho ajeno que consiste en el quebranto económico, como el menoscabo que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial, lo cual es un daño indemnizable cuando es causado por un ajeno a la víctima (Mancipe González, 2005, pág. 48).

El daño material, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es definido por la Corte IDH en el (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2002, párr. 43) y, supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso", es decir, el daño material constituye un perjuicio económico a la víctima o víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. Para que la Corte dicte medidas de reparación, tales perjuicios deben haber sido causados por los hechos violatorios de derechos por parte del Estado infractor. Por otra parte, el autor (Rojas Báez, 2007, pág. 106), determina que el daño material comprende “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación”. El autor, añade a la definición efectuada por la Corte IDH, los casos en los que se da comúnmente un perjuicio económico producto de las violaciones.

Se debe agregar que el daño material está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente constituye la reparación por pérdidas patrimoniales inmediatas producto de la violación del derecho, que sean cuantificables, como la destrucción de un bien inmueble en una operación militar; mientras que el lucro cesante

es la pérdida o reducción de ingresos patrimoniales que se esperaba recibir, es una expectativa que se desvanece como consecuencia de la violación del derecho, por ejemplo, los ingresos que se esperaba recibir durante los años que hubiera vivido una persona que fue privada arbitrariamente de su vida (Nash, 2009, págs. 41-48). Respecto del lucro cesante, la Corte en el (Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, 2003, párr. 178), dictaminó que, para establecer una indemnización, el cálculo del mismo se hará conforme a las circunstancias del caso, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, la pérdida de una chance cierta y el salario mínimo legal.

Por otro lado, (Rousset, 2011, pág. 69) destaca que se incorporó en la jurisprudencia el concepto de “daño patrimonial familiar” y citando a la Corte en el caso Castillo Páez Vs. Perú, determina su definición: “...el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado”.

En consecuencia, el daño material son los perjuicios pecuniarios ocasionados a la víctima o víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Dichos perjuicios deben ser provocados por los hechos violatorios de derechos para generar responsabilidad estatal y por ende, recibir una indemnización.

2.4.3. Daño inmaterial

El daño inmaterial es definido por (Jiménez Vargas-Machuca, 2005, pág. 276), como:

(...) aquella lesión de los sentimientos que determina dolores o sufrimientos, físicos o morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o un agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria, (...) es el daño ocasionado al sujeto de derecho, es un daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.

La Corte IDH en el (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005, párr. 82) determinó que el daño inmaterial comprende:

(...) los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que

tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Las medidas de reparación en casos de daño inmaterial, según la Corte pueden consistir en una indemnización que no puede ser determinada de manera exacta, sino a través de la apreciación razonable de este tribunal, y en medidas de satisfacción y rehabilitación o garantías de no repetición.

(Rojas Báez, 2007) agrega que el daño inmaterial también se lo ha ligado con “obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia”.

No obstante, la indemnización por daño moral, se dicta cuando se haya evidenciado, producto de una violación de derechos humanos, afectaciones psicológicas o emocionales a la víctima o a sus familiares. Estas afectaciones pueden comprender, según la Corte IDH en el (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004, párr. 84):

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Pueden comprender también la afectación de las condiciones de vida y de desarrollo de la víctima y de sus familiares, las ofensas que sufrieron y la ausencia de respuesta judicial a las reclamaciones de las víctimas y sus familiares (Caso Gonzalez Lluy Vs. Ecuador, 2015, reparaciones).

2.4.4. Daño al proyecto de vida

En cuanto al daño al proyecto de vida, (Nash, 2009, pág. 58) citando a la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, determina que este tribunal hace una diferencia entre el daño al proyecto de vida y el lucro cesante y daño emergente, estableciendo que el daño al proyecto de vida no corresponde a una afectación patrimonial y tampoco a los ingresos económicos que se esperaba obtener, sino al impedimento de la realización integral de la persona afectada. Este autor agrega que el proyecto de vida implica una situación probable, entro de lo natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por violaciones a los derechos humanos; y, que esta afectación implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a esta.

Respecto de la última afirmación del párrafo precedente, la Corte IDH en el (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005, párr. 89) establece que el daño al proyecto de vida, por su naturaleza compleja e íntegra, exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición, no solamente una indemnización.

Adicionalmente, la Corte en el (Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, 2012, párr. 285) ha determinado que el daño al proyecto de vida “se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el “*daño al proyecto de vida*” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

Por lo tanto, el daño al proyecto de vida constituye una de las consideraciones de la Corte IDH para dictar medidas de reparación específicas. Ésta consiste en verificar si las violaciones a los derechos humanos tuvieron efecto negativo a futuro en la víctima o víctimas de un caso concreto, es decir, tales violaciones generan tal afectación que la proyección de vida de la víctima o víctimas da un giro en el cual ya no puede cumplir con los objetivos que planeaba a futuro y que le permitían un desarrollo integral.

2.4.5. Medidas de reparación

2.4.5.1. Indemnización

La indemnización está contemplada en la CADH, dentro del artículo 63, numeral 1, el cual faculta a la Corte IDH a dictar medidas de reparación cuando decida que un derecho protegido en esta Convención ha sido violado, entre estas medidas, se encuentra el “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En palabras del doctrinario (García, 2005, pág. 44), la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material o inmaterial, está reconocido en la teoría general de los actos ilícitos y permite compensar con un bien útil, que es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza o diferente, que no es posible reponer o rescatar por su propia naturaleza, por ejemplo, la pérdida injusta de la vida.

El mismo autor (García, 2005, pág. 45), observa dos principios formulados por la Corte IDH, bajo la fórmula de la justa indemnización del artículo 63. El primero, contemplado en la interpretación de sentencia del Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, determinando que la indemnización debe darse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la

medida de lo posible, la pérdida sufrida”, y el segundo, dentro del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, estableciendo que esta medida de reparación tiene naturaleza compensatoria, dirigida a la víctima que ha sufrido lesión y no es de carácter punitivo.

En párrafos anteriores se ha precisado que la presente medida de reparación se dicta en casos de daños y perjuicios materiales e inmateriales, es decir, daño material y daño moral.

Como se puede evidenciar de los párrafos anteriores, la o el beneficiario de la indemnización, tanto material como imaterial no es solamente la víctima o víctimas sobre las cuales se trate el caso en específico, sino también sus familiares como terceros afectados.

2.4.5.2. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición, como su nombre lo indica, son medidas de reparación que tienen por objetivo evitar que los hechos violatorios de derechos se repitan y evitar la impunidad. Estas medidas pueden incluir reparaciones por el daño al proyecto de vida, adecuaciones del derecho interno a las disposiciones de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH o disposiciones para conseguir justicia interna.

El doctrinario (Rousset, 2011, pág. 18) señala que ha existido una evolución en cuanto a las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH y destaca que en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se ordenó solamente la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales; y, en el Caso Gelman Vs. Paraguay del año 2011, además de ordenarse la indemnización, se determinó la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, y se dictaron medidas de satisfacción y no repetición, entre las cuales se incluyó el reconocimiento público de responsabilidad internacional y la creación de unidades especializadas de investigación y capacitación a funcionarios públicos.

El mismo autor (Rousset, 2011, pág. 14), establece que ejemplos de las garantías de no repetición son: realizar nuevamente un proceso judicial, reformas legislativas y constitucionales, tipificación de delitos, capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado o dejar sin efecto una sentencia.

2.4.5.3. Medidas de rehabilitación y de satisfacción

Las medidas de rehabilitación tienen por objetivo, reparar un daño a la salud o psicológico, que haya sido producto de las violaciones a los derechos humanos. Estas medidas deben ser evaluadas y dictadas según el caso en específico, es así que la Corte en el (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, 2012, párr. 288) determina importante establecer las medidas de reparación adecuadas para un caso de una persona con discapacidad o cualquier condición en la que se encuentre. De la misma manera, estas medidas deben asegurar la inclusión social, laboral, educativa y vocacional, así como facilitar la implementación de las mismas de manera consensuada.

Asimismo, dentro del (Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, 2014, párr. 219) la Corte dispuso que se cumplan con medidas de rehabilitación ya que, en el caso citado, se comprobó padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones a los derechos humanos, por lo cual, estimó fundamental disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a dichos padecimientos.

Adicionalmente, (Navarrete, 2015, págs. 34-35), citando a la Corte IDH, precisa que las medidas de rehabilitación pueden efectuarse a través de una entidad pública o privada de salud especializada, que los tratamientos de rehabilitación pueden ser individuales o familiares, y que deben darse con previo consentimiento informado de la víctima o víctimas y de manera gratuita. Establece, además, que es obligación del Estado realizar un examen individual para generar un diagnóstico físico y psicológico de la condición de las víctimas y de sus familiares, con el fin de brindar el tratamiento adecuado, por el tiempo que sea necesario, y de manera inmediata, adecuada y efectiva.

En cambio, las medidas de satisfacción se dictan con el fin de que la reparación genere un bienestar a la víctima o víctimas, producto de la resolución de un caso concreto, estas medidas pueden constituir adecuaciones al derecho interno u otras que llamen a la conciencia social. La Corte se ha manifestado al respecto, al definir las en el (Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 2014, párr. 210) como las medidas “que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como *medidas* de alcance o repercusión pública” y, precisa también en su jurisprudencia de manera reiterada que la sentencia constituye por sí sola una medida de reparación.

Acerca de las medidas de satisfacción, (Navarrete, 2015, págs. 35-39) establece que se caracterizan por tener que adaptarse a cada caso en particular de violación de derecho humanos. Adicionalmente, esta autora, identifica las principales medidas de satisfacción en la jurisprudencia de la Corte IDH, las cuales son: el derecho a la verdad, subsanar demoras procesales dentro de los procesos de jurisdicción interna que hayan generado y causado violaciones de los derechos humanos, anular procesos adelantados ante la justicia penal militar contra civiles, así como los efectos producidos por los mismos, restablecer de la memoria histórica, retirar antecedentes penales de víctimas de violaciones de derechos humanos, realizar un reconocimiento oficial de responsabilidad estatal, pedir disculpas públicas por violaciones a los derechos humanos, buscar e identificar personas desaparecidas o fallecidas, realizar investigaciones serias y efectivas.

2.4.5.4. Medidas de adecuación al derecho interno

Las medidas de adecuación al derecho interno se dictan conforme a la obligación de todos los Estados que nace del artículo 2 de la CADH, el cual dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Respecto a esta obligación y su vinculación con las medidas de reparación, la Corte IDH en el (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009, párr. 179) se pronunció determinando que de acuerdo con la disposición del artículo 61, numeral 3, este tribunal tiene amplias facultades para ordenar las medidas de reparación que considere necesarias, y conforme a su competencia contenciosa, tales medidas pueden incluir la adecuación del derecho interno a la Convención con el objetivo de modificar o eliminar disposiciones que restrinjan injustificadamente los derechos humanos de ese instrumento.

De acuerdo con (García, 2005, pág. 69), esta medida de reparación se dicta conforme al principio de derecho de gentes “príncipe allant de soi”, según el cual “un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Este principio también está contemplado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el cual dispone que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Esta última

disposición obliga a los Estados a modificar o eliminar las disposiciones de derecho interno que violen un tratado internacional del cual son parte.

Adicionalmente, el doctrinario (Nash, 2009, págs. 67-69), destaca que la presente medida de reparación está contemplada en los Principios de las Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas en materia de derechos humanos, los cuales reconocen el derecho a que el Estado investigue y sancione a los responsables de violaciones de derechos humanos; y, ubican a esta medida de reparación dentro de las medidas de satisfacción, sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte IDH, ésta ha sido tratada como una garantía de no repetición, destinada a prevenir que ocurran futuras violaciones a los derechos humanos.

Por último, las adecuaciones del derecho interno pueden implicar reforma, abolición, derogación o abstención de aplicar las normas incompatibles con la Convención; emisión de normas compatibles, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes e invalidación de una sentencia o liberación de una persona indebidamente detenida (García, 2005, págs. 68-70).

2.4.5.5. Deber de justicia interna

En la jurisprudencia de la Corte IDH, se dicta como medida de reparación el deber de justicia penal, que suele ser traducido en la obligación de prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Esas obligaciones dictadas como medidas de reparación, según (Ferrer Mac-Gregor, 2014, págs. 39-40) refuerzan la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la CADH establecida en el artículo 1, numeral 1 de la misma, caso contrario, ocasionaría impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar.

Respecto de lo anterior, además de prevenir la impunidad, la Corte en el (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, párrs. 285-286) ha establecido que la medida de reparación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, tiende a evitar la repetición de los hechos lesivos.

Es importante destacar que la Corte IDH no tiene competencia para declarar responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos perpetradas por particulares. El artículo 62, numeral 3, como se precisó anteriormente, otorga a la Corte la competencia para conocer casos sobre la aplicación e interpretación de las normas de

la CADH, y el artículo 63, numeral 1, la facultad de declarar la violación de un derecho y establecer reparaciones. Por lo tanto, los Estados parte de la CADH y que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, son sujetos de derecho internacional público para ser juzgados por violaciones a los derechos humanos establecidos en el SIDH. En todo caso, este tribunal tiene, en efecto, la facultad de dictar medidas de reparación, después de haber valorado la prueba en un caso en concreto, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas violaciones, lo cual es de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Destacando el análisis de (García, 2005, págs. 76-77), la obligación que se genera a través de la presente medida de reparación subsiste aun cuando existan dificultades de orden interno que obstaculicen la investigación e impida conseguir la reparación, también en caso de que no se alcance al pleno objetivo por el cual ésta es dictada, que es el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y la sanción que corresponda, es decir, esta obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

2.5. Proceso de supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dado que las sentencias de la Corte IDH, según el artículo 67 de la CADH son inapelables, y de obligatorio cumplimiento para los Estados, tal como lo ordena el artículo 68, numeral 1, este tribunal tiene, a su vez, la facultad de ejercer la supervisión del cumplimiento de sus fallos, conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo mencionado, dispone en el numeral 1 que:

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

En los siguientes numerales, el Reglamento establece que la Corte puede requerir datos relevantes del caso concreto a fuentes adicionales, así como también peritajes e informes, que permitan apreciar el cumplimiento. Podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia con el objetivo de supervisar sus decisiones, en la cual se

escuchará también a la Comisión. Cuando la Corte cuente con la información necesaria, determinará el estado del cumplimiento y emitirá las resoluciones pertinentes.

Conviene subrayar que, respecto a los fallos de la Corte, a pesar de ser inapelables, los Estados pueden pedir la interpretación dentro de los noventa días siguientes a la notificación, sin embargo, de acuerdo con el artículo 68, numeral 4 del Reglamento de la Corte: “La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia”.

La competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus fallos, de acuerdo con (García, 2005, págs. 83-84), se fundamenta en cuatro aspectos. El primero, es el principio *pacta sunt servanda*, en relación con lo que dispone la CADH, lo que vincula a los Estados una vez que estos han reconocido la competencia de la Corte. El segundo, es la “obligación de reparar a cargo del Estado, como consecuencia inmediata de su responsabilidad internacional debidamente acreditada y declarada”. El tercero, es la necesidad de asegurar que las determinaciones de la Corte sirvan al “efecto útil”² que se espera de ellas, lo cual aplica a las normas procesales referentes al cumplimiento de la sentencia. Y el cuarto, la obligación de la Corte establecida en el artículo 65 de la CADH, de informar a los Estados en la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de las resoluciones de este tribunal.

Respecto del último punto de párrafo anterior, se puede concluir que las consecuencias de la falta de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, en el derecho internacional, tienen una consecuencia política, mas no jurídica, ya que los casos de incumplimiento son expuestos públicamente ante la Asamblea General. Asimismo, no existe regulación que faculte a la Corte a utilizar medios coactivos para garantizar el cumplimiento de sus fallos y según lo manifestado por la Secretaría de la Corte en la carta sobre supervisión del cumplimiento de la sentencia con fecha 26 de mayo de 2001, dentro del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, la Corte se pronunció determinando:

(...) esta Corte desea indicarle que no puede intervenir en los asuntos de derecho interno panameño que deben observarse para dar cumplimiento a sus sentencias; sin embargo, el Tribunal se ha reservado la facultad de supervisar dicho cumplimiento para dar por

² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 34: El efecto útil significa que la CADH y las disposiciones dictadas por la Corte IDH, deben cumplir con la regla de interpretación de las normas que más favorezca a los derechos de la persona humana del artículo 29 de la CADH, y con la garantía de protección a los derechos de la misma.

concluido el caso una vez que se haya cumplido cabalmente todo lo que ordenó en su fallo.

En consecuencia, en la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte, este tribunal no tiene competencia para intervenir en el derecho interno de los Estados con el objetivo de que se ejecute su decisión de manera más ágil o conforme a un procedimiento en particular. No obstante, la Corte sí puede establecer plazos para el cumplimiento de las medidas de reparación en sus sentencias o en los comunicados oficiales a las partes, y también puede pronunciarse sobre los procedimientos utilizados por los Estados para cumplir con los fallos, ya que tales procedimientos, deben ser efectuados conforme a las disposiciones de la CADH y la jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, sí existe consecuencia jurídica dentro del derecho interno del Ecuador, ya que, en caso de no cumplimiento de sentencias nacionales o internacionales, se puede plantear una acción por incumplimiento de sentencia la cual está regulada en el siguiente artículo de la Constitución:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Tal como la norma lo expresa, esta acción puede ser planteada ante la Corte Constitucional en caso de incumplimiento de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos. Dado que la Corte IDH emite sentencias en las cuales determina obligaciones de hacer o no hacer, como lo son las medidas de reparación; la Corte Constitucional es competente para conocer una acción en contra del Estado de Ecuador por incumplimiento de sentencias emitidas por tal tribunal de la OEA.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula el procedimiento a seguir para interponer esta acción. En el artículo 53 establece que ésta puede interponerse en contra de: toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos, contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable. Adicionalmente, el artículo 54 determina que para que se configure el incumplimiento, el accionante debe

reclamar el cumplimiento de la obligación y en caso de no darse en el término de 45 días, se configurará el incumplimiento y consecuentemente se debe presentar la demanda de la acción por incumplimiento y se dará paso al procedimiento.

En cuanto a los pronunciamientos de la Corte IDH en reiteradas sobre la facultad de supervisión de sus sentencias, ésta ha determinado en el (Caso de las personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 2012, párr. 259) y en el (Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, 2014, párr. 279) que la facultad de supervisión es inherente a sus funciones y es derivada del artículo 65 de la CADH, además dispone que: “El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal *cumplimiento* a lo dispuesto en la presente Sentencia”.

A pesar de que no existe norma expresa sobre el plazo en el cual deben presentarse informes sobre el cumplimiento dentro del Reglamento de la Corte, ésta en sus fallos determina tales plazos según las medidas de reparación dictadas, por ejemplo, en el (Caso Gonzalez Lluy Vs. Ecuador, 2015, párr. 259), la Corte determinó un plazo de un año desde la notificación de la sentencia para que el Estado presente su primer informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las medidas de reparación.

3. CAPÍTULO III: Sentencia del Caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku y su ejecución

3.1. Derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declarados violados

3.1.1. Derecho a la propiedad comunal

El derecho a la propiedad comunal fue declarado vulnerado en perjuicio del pueblo Sarayaku bajo el argumento de que el artículo 21 del CADH protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, recursos naturales, territorios ancestrales y elementos incorporales (espíritus y seres de la selva) que se desprenden de ellos. La Corte especificó que la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre el territorio es indispensable para su supervivencia por la conexión intrínseca que los integrantes del pueblo tienen con éste. La garantía de protección del territorio ancestral es necesaria para su subsistencia ya que en el territorio desarrollan sus actividades tradicionales (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 145-147).

La Corte confirmó la relación especial del pueblo Sarayaku con sus tierras tradicionales según el siguiente test: (1) que aquella relación pueda expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena y las circunstancias concretas en que se encuentre, y (2) que la relación con las tierras debe ser posible. En consecuencia, la Corte constató que no está en duda la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku sobre su territorio, cuya posesión ejerce en forma ancestral e inmemorial, lo cual fue expresamente reconocido por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992. Además, la Corte consideró pertinente destacar el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que la comunidad mantiene con su territorio. Para concluir en lo que se acaba de exponer, la Corte IDH tomó en cuenta las versiones rendidas por los miembros del pueblo, quienes expresaron la íntima relación espiritual que mantienen con su territorio, todas éstas coinciden en el sentido del sentimiento de pertenencia intrínseca en la selva y los seres que habitan en ella (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 148-154).

3.1.2. Derecho a la consulta previa

La Corte IDH elaboró un análisis estableciendo que el derecho a la consulta previa está ligado con el derecho a la cultura propia, concibiendo a la participación de los pueblos

ancestrales y su cultura como un componente de respeto y reconocimiento en una sociedad democrática, multicultural y pluralista; y, que una de las garantías para garantizar esa participación es el derecho a la consulta previa cuando el Estado tome decisiones o adopte medidas de cualquier índole que afecten los derechos de los pueblos indígenas (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 159-160).

Para asegurar ésta garantía de participación, la Corte determina que el derecho a la consulta está reconocido en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT y, en orden con la interpretación progresiva de los derechos establecida en el artículo 29 de la CADH, queda claro que los Estados tienen la obligación de implementar este derecho a favor de los pueblos indígenas y adecuar el derecho interno con este fin. El Estado ecuatoriano, el cual es también un Estado parte del Convenio 169 de la OIT tiene, adquiere, por lo tanto, las obligaciones mencionadas (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 162-166).

La Corte confirma la violación de este derecho porque a pesar de que la adjudicación de las tierras del pueblo Sarayaku para exploración y explotación petroleras, fue dada en 1996, el Ecuador firmó y ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1998 y desde ese momento tenía la obligación de aplicar las disposiciones de tal instrumento para garantizar el derecho a la consulta previa del pueblo Sarayaku. Sin embargo, la empresa CGC continuó con las labores de exploración en el territorio ancestral indígena con el consentimiento del Ministerio de Energía y Minas, el cual aprobó también un plan de impacto ambiental presentado por la empresa petrolera que no cumplía con los estándares de la consulta previa. Consecuencia de lo anterior, la Corte IDH confirmó que se causó un daño ambiental significativo en el territorio Sarayaku que afectó su modo de vida (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 172-175).

Con el propósito de confirmar la falta de consulta previa en el presente caso, la Corte indicó que para que ésta cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos, debe darse de manera previa e informada, tomando en cuenta sus costumbres y tradiciones. También, debe darse de buena fe y debe ser adecuada y accesible a través de procedimientos culturalmente apropiados con el fin de llegar a un acuerdo y a la aprobación del pueblo indígena (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 177). En relación con los factores de la consulta previa e informada,

este tribunal confirmó que no se realizó una consulta con tales requisitos, ya que las actividades de la empresa CGC en territorio Sarayaku las realizaron a través de las propias instituciones y órganos de representación del Estado, los cuales no emitieron información a la comunidad sobre las actividades que se desarrollarían ni del impacto que causarían (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr.184). El elemento de socialización del informe de impacto ambiental y de las actividades que se llevarían a cabo en territorio Sarayaku, de acuerdo con la Corte tampoco fue efectuado y de esta manera no se dio oportunidad al pueblo de informarse sobre las posibles afectaciones a sus derechos (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 209).

La Corte corroboró también que la consulta no fue realizada de buena fe. En vista de que la consulta “debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”; y, que no debe existir coerción alguna por parte del Estado (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 186), se da la violación al confirmar que el Estado apoyó las actividades de exploración petrolera al proveer a la empresa CGC de miembros de las fuerzas armadas en momentos determinados, lo cual no creó un clima de confianza entre las partes y tal método se utilizó como medio de coerción para obtener el consentimiento del pueblo (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 194). La Corte afirma que “el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración petrolera”. Por lo tanto, se configura la violación al derecho a la consulta de buena fe cuando el Estado no construyó un clima de respeto y confianza para obtener el consentimiento de la comunidad para la operación de la empresa petrolera e incluso ejerció coerción sobre los miembros del pueblo a través de las fuerzas armadas. En cuanto a la consulta adecuada y accesible, ésta debe darse con procedimientos culturalmente adecuados, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 185-199). La Corte declara la violación al derecho a la consulta adecuada y accesible con el argumento de que el Estado delegó su obligación de realizar el proceso de consulta previa a la empresa CGC, la cual

pretendió relacionarse directamente con los miembros de la comunidad sin respetar la forma de organización política de la misma. Por estas razones, no puede considerarse que hubo consulta adecuada y accesible (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 203).

3.1.3. Derecho a la identidad cultural

La Corte ha reconocido “la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”, lo cual es el fundamento del derecho a la identidad cultural. Este derecho se relaciona con el principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de CADH, como vía de interpretación para el respeto y garantías de otros derechos (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 212). En este sentido, la corte declaró la violación del derecho a la identidad cultural porque comprobó que zonas de gran valor medioambiental, cultural, de vida espiritual y de subsistencia alimentaria de Sarayaku fueron afectados por las actividades petroleras, que significó, según la Corte, una vulneración a su cosmovisión y creencias culturales. Éste tribunal tomó en cuenta los hechos de destrucción de lugares espirituales y sagrados, la suspensión de actividades, actos y ceremonias ancestrales para declarar la violación, ya que tales hechos provocaron la falta de fertilidad, la huida de los animales del territorio de la comunidad y afectó la armonía y espiritualidad de la misma (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 218-219).

Asimismo, la Corte consideró que la intervención y destrucción del patrimonio cultural de Sarayaku implica una grave falta de respeto a su identidad cultural, costumbres, tradiciones, cosmovisión y modo de vida, provocando tristeza y sufrimiento a los miembros del pueblo Sarayaku (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 220).

3.1.4. Derecho a la vida y derecho a la integridad personal

La Corte IDH, respecto del derecho a la vida menciona que el Estado tiene obligaciones positivas y negativas de acuerdo con los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Las primeras

implican la creación de las condiciones para el efectivo goce de los derechos consagrados en la Convención; y las segundas, la obligación del Estado de abstenerse de efectuar actos violatorios de derechos humanos. En este sentido, éste tribunal afirma que para que surja la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal; y, para que surja una obligación positiva, “debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 245). La Corte considera que el Estado efectivamente tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la vida de los miembros del pueblo Sarayaku debido a la colocación de más de 1400 kg de explosivos de alto poder en su territorio, por lo cual la Corte ordenó el retiro de los mismos desde las medidas provisionales concedidas en el año 2003. Sin embargo, los retiros que se efectuaron fueron de los explosivos que se encontraban en la superficie, que equivalen a 15 kg de los 1400 kg enterrados, lo que generó inseguridad física para los miembros de la comunidad. Por lo tanto, la Corte declara la violación al derecho a la vida e integridad personal por poner en permanente riesgo la vida e integridad del pueblo Sarayaku, debido a la colocación de los explosivos por parte de la empresa CGC que se realizó con la aquiescencia y protección del Estado, lo cual ha sido un riesgo claro y comprobado (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 245-249).

3.1.5. Derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial han sido desarrollados por la Corte IDH en el sentido de que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos y que deben ser sustanciados de acuerdo al debido proceso, conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH. No obstante, el hecho de garantizar un recurso judicial no implica solamente la mera existencia del mismo y de los tribunales que lo tramiten, sino de la adopción de medidas positivas para garantizar la efectividad de los recursos con el propósito de determinar violaciones y proporcionar una reparación. De esta manera, los Estados tienen dos obligaciones: consagrar normativamente la aplicación de recursos efectivos contra actos que violen los derechos fundamentales y, garantizar los medios para asegurar el cumplimiento de las decisiones y sentencias emitidas por

autoridades competentes. Asimismo, dentro de estos derechos se encuentra la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, la cual es asumida como un deber jurídico del Estado (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párrs. 260-265).

En el presente caso, la Corte declaró la violación de los derechos mencionados por la falta de una investigación efectiva en relación a alegadas amenazas y agresiones que sufrieron miembros del pueblo Sarayaku, sobre lo cual, este tribunal evidenció que por falta de debida diligencia del Estado, las investigaciones realizadas no constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal de las presuntas víctimas de los hechos.

3.2. Dictamen de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitido por la Corte IDH del 22 de junio de 2016

La Corte IDH, en ejercicio de su facultad de supervisión de sentencia, emite el presente dictamen, en el cual precisa que ésta facultad la ha estado efectuando desde 2012. Enfatiza que conforme al artículo 68.1 de la Convención, los Estados parte están obligados a cumplir con las decisiones de la Corte y deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones convencionales y los efectos de las mismas en su derecho interno (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párrs. 1-3).

Este tribunal, respecto de la medida de reparación que manda a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas para funcionarios militares, policiales, judiciales y otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas; evidenció que se desarrollaron módulos de formación dirigidos a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Función Judicial y la Defensoría del Pueblo (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párr. 10).

Respecto del contenido de los módulos, la Corte especificó que éstos contienen dos ejes. El primero, común para todos los funcionarios, “relativo al “marco conceptual” de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador”. El segundo, es un módulo específico sobre la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, dirigido a

los funcionarios, según el rol, funciones y competencia que éstos realicen en cada institución. Estos módulos se implementarían en las instituciones a través de la firma de un acuerdo para diseñar un sistema réplica en cada una de ellas. La Corte IDH pudo constatar que la implementación se dio en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo entre 2012 y 2015, sin embargo, no pudo corroborar que el convenio de implementación se haya firmado en el Consejo de la Judicatura para la capacitación de los funcionarios judiciales; tampoco que los módulos de capacitación “tengan un carácter obligatorio y permanente como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones en distintos niveles jerárquicos”. Por lo tanto, para dar un dictamen sobre el cumplimiento de esta medida, la Corte requirió al Estado ecuatoriano que envíe informes sobre la obligatoriedad y permanencia de los módulos en la formación de los funcionarios mencionados y, la concreción de la implementación de los mismos con el Consejo de la Judicatura (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párrs. 12-15).

En cuanto a la medida de reparación del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, se precisó en la sentencia que éste debe darse en una ceremonia pública; con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros del Pueblo; en idiomas kichwa y castellano y deberá ser ampliamente difundido en los medios de comunicación y, que el lugar y modalidades del acto deben ser acordadas previamente con el pueblo (Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 305).

La Corte concluyó que esta medida de reparación fue cumplida en su totalidad a pesar de haber habido discrepancias entre el Estado y el pueblo Sarayaku sobre cómo se llevaría a cabo el acto. Entre éstas, un acto de disculpas públicas mediante cadena nacional cuando se había acordado que se haría en territorio de la comunidad. También, hubo conflicto sobre las autoridades que debieron asistir al acto que fue llevado a cabo en territorio del pueblo indígena, el 1 de octubre de 2014 y sobre el contenido del discurso estatal de disculpas públicas (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párrs. 19-23).

Acerca de la medida de reparación en la que se ordenó la publicación en un plazo de seis meses del resumen oficial de la sentencia por una sola vez en el diario oficial y en un

diario de amplia circulación nacional, la publicación por un año en un sitio web oficial y, la publicidad en una emisora radial de amplia cobertura en el suroriente amazónico; la Corte determinó que el Ecuador ha dado cumplimiento total de la presente medida de reparación, pudiendo corroborar que la sentencia fue publicada en el Registro Oficial del Ecuador, en el diario El Telégrafo, en las páginas web oficiales de los ministerios de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de Recursos Naturales no Renovables y, de Ambiente, por el período de un año; y, se difundió el resumen oficial de la Sentencia a través de cuatro emisoras radiales distintas de la Provincia de Pastaza, con un alcance aproximado de 167000 radioescuchas (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párrs. 28-30).

En relación con la indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, la Corte dio por cumplida en su totalidad, confirmando el pago total del monto establecido en la sentencia y el pago a CEJIL por concepto de reintegro de costas y gastos (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, párrs. 36-37).

En lo que se refiere a las medidas de reparación sobre: la neutralización, desactivación y retiro de la pentolita enterrada en el territorio del pueblo, siguiendo un proceso de consulta; el deber del Estado de consultar previamente al pueblo Sarayaku de manera adecuada, efectiva y con relación a los estándares internacionales, todas las actividades que el Estado pretenda realizar en su territorio y que impliquen potenciales afectaciones a su territorio; y, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, la Corte no declaró el cumplimiento de las mismas (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., 2016, resolución).

3.3. Indicadores de cumplimiento de las medidas de reparación en el caso Sarayaku Vs. Ecuador

La Corte IDH determinó siete medidas de reparación para el caso del pueblo Sarayaku, tres de ellas, como se relató en el acápite anterior fueron declaradas cumplidas en su totalidad por este tribunal, y una de ellas fue declarada en cumplimiento, respecto de la

cual, la Corte continuará dando supervisión. Por lo tanto, se establecerán indicadores sobre las tres medidas de reparación restantes que no fueron declaradas cumplidas ni en cumplimiento. Las medidas de reparación y sus respectivos indicadores, se especifican en el siguiente cuadro, el cual se basa en la información obtenida de la audiencia de supervisión de sentencia del Caso Sarayaku Vs. Ecuador realizada el 2 de diciembre de 2016 en la sede de Corte IDH en San José, Costa Rica:

Medida de reparación	Indicadores de cumplimiento total	Datos de cumplimiento	Nivel de cumplimiento
Neutralización, desactivación y retiro de la pentolita enterrada en el territorio del pueblo, siguiendo un proceso de consulta.	<p>1. 1.433kg. de pentolita enterrada en territorio Sarayaku neutralizada, desactivada y retirada.</p> <p>2. Consulta previa efectuada con antelación a las operaciones de retiro.</p>	<p>1. Retiro de 14 kg de pentolita de la superficie antes de la emisión de la sentencia.</p> <p>2. La zona se mantiene en cuarentena desde 2003 hasta la actualidad.</p> <p>3. Presentación de propuestas de retiro de explosivos por ambas partes desde 2013 sin llegar a un acuerdo.</p> <p>4. Estado establece dos propuestas: (1) elaborada por el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, y (2) elaborada por el Ministerio del Ambiente, que no responden a realidad geográfica.</p> <p>5. No existen procesos de consulta sobre los métodos e intervenciones para el retiro de pentolita.</p>	No cumplida
Deber del Estado de consultar previamente al pueblo Sarayaku de manera adecuada, efectiva y con relación a los estándares internacionales, todas las actividades que el Estado pretenda realizar	<p>1. Consulta previa realizada para todo acto o medida que posiblemente afecte los derechos del pueblo Sarayaku.</p> <p>2. Consulta previa efectuada para el</p>	1. Estado concesionó 91% del territorio de Sarayaku a través de la asignación de los bloques 74 y 75 en Pastaza a Petroecuador. Ninguna de las 7 comunidades de Sarayaku fue consultada.	No cumplida

<p>en su territorio y que impliquen potenciales afectaciones a sus derechos. (Garantía de no repetición)</p>	<p>ejercicio de actos oficiales de cumplimiento de sentencia.</p> <p>3. Consulta previa realizada para la ejecución de proyectos de exploración o explotación petrolera.</p>	<p>3. El informe de socialización del proyecto de los bloques 74 y 75, establece la consulta a 14 comunidades de 67 que habitan en el territorio asignado.</p>	
<p>Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual se debe asegurar la participación de las propias comunidades.</p>	<p>1. Aprobada la Ley Orgánica que norme la consulta de acuerdo con el artículo 132 de la Constitución por tratarse de la regulación de un derecho constitucional.</p> <p>2. Consulta previa regulada con el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.</p> <p>3. La participación de Sarayaku en procesos legislativos, administrativos o de otra índole para cumplir con la medida.</p>	<p>1. Falta de Ley Orgánica que regule la consulta previa, existencia del decreto 1247 regulador del proceso de consulta para procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos.</p> <p>2. Vigencia del decreto previa a la sentencia.</p> <p>3. Decreto contiene restricciones al derecho a la consulta y no contempla respeto cultural y a las estructuras tradicionales de los pueblos indígenas.</p> <p>4. Decreto exige que se informe sobre los beneficios de proyectos hidrocarburíferos, mas no de consecuencias sociales o ambientales.</p> <p>5. No se ha iniciado proceso legislativo para regular la consulta previa.</p>	<p>No cumplida</p>

Como se demuestra en el cuadro, existen tres medidas de reparación sobre las cuales la Corte IDH no ha evidenciado cumplimiento total ni que se encuentren en cumplimiento, es decir, este tribunal no ha comprobado que existan actos del Estado donde se demuestre el cumplimiento de las medidas.

Ahora bien, es preciso desarrollar una interpretación de los indicadores previamente expuestos. Respecto de la primera medida de reparación que corresponde al retiro total de los explosivos enterrados en territorio del pueblo Sarayaku, siguiendo un proceso de consulta, se ha determinado que existiría un cumplimiento total de la medida de reparación cuando la totalidad de la pentolita enterrada sea removida y, que tal procedimiento se efectúe a través de consulta previa al pueblo afectado. De la información obtenida, se identificaron cinco datos para medir el cumplimiento de la medida, estos son: (1) el retiro de 14 kg de explosivos de la superficie del territorio previo a la sentencia, por lo cual, no se puede considerar como un acto de cumplimiento oficial debido a que no se tiene información sobre el retiro de otras cantidades de explosivos después de la emisión de la sentencia en el año 2012, dato que los agentes del Estado tampoco mencionaron en la audiencia del 2 de diciembre de 2016; (2) el hecho de que la zona se mantenga en cuarentena desde el año 2003, implica que todavía existe un riesgo real e inmediato que puede afectar la vida e integridad de los miembros de Sarayaku; (3) en la audiencia de supervisión de cumplimiento, ambas partes argumentaron que han presentado propuestas para el retiro de los explosivos, sin poder llegar a un acuerdo. Esto debe tomarse en consideración ya que específicamente en la sentencia, la Corte manda a que se llegue a un consenso, que incluya consulta previa, para proceder con el retiro de la pentolita, hecho que no se ha llegado a concretar; (4) el Estado ecuatoriano expuso ante la Corte IDH en la audiencia de supervisión que dispone de dos propuestas para cumplir con la medida de reparación, sin embargo, los representantes de las víctimas, miembros de Sarayaku, expresaron que tales propuestas no responden a la realidad geográfica del territorio del pueblo y por lo tanto no se podrían efectuar, este hecho implica que la medida de reparación continúe en incumplimiento; (5) no ha existido consulta previa para la aprobación de los métodos de retiro ni para llevar a cabo de las intervenciones que se darían en territorio Sarayaku con el propósito de cumplir con la medida, a pesar de que ha habido comunicación entre el Estado y el pueblo a través de correspondencia y los escritos presentados a la Corte, no se evidencia que una consulta previa, informada, de buena fe, adecuada y accesible haya sido efectuada por el Estado. Por lo tanto, no se puede considerar que la medida de reparación ha sido cumplida en su totalidad y tampoco que se encuentra en cumplimiento.

En cuanto a la medida de reparación que se dictó como garantía de no repetición que establece el deber del Estado de consultar previamente al pueblo Sarayaku de manera

adecuada, efectiva y con relación a los estándares internacionales, todas las actividades que el Estado pretenda realizar en su territorio y que impliquen potenciales afectaciones a sus derechos, se consideró que para que la medida se suponga cumplida debe establecerse una consulta previa para efectuar un acto o adoptar una medida de cualquier índole que posiblemente afecte los derechos del pueblo, que debe darse una consulta previa para todo acto oficial que se realice con el propósito del cumplimiento de la sentencia y, específicamente que se debe consultar previamente al pueblo Sarayaku cuando se pretenda realizar actividades de exploración y explotación petrolera. Para esto, se identificaron dos datos con el fin establecer el nivel de cumplimiento de la medida de reparación: (1) la concesión del 91% del territorio de Sarayaku con la asignación petrolera a la empresa Petroecuador de los bloques 74 y 75 ubicados en Pastaza, para lo cual ninguna de las siete comunidades de Sarayaku fue consultada. Este acto implica el no cumplimiento de la medida de reparación por haber, el Estado repetido uno de los hechos violatorios de derechos por los cuales fue condenado en el SIDH, que es la asignación petrolera de territorio ancestral, propiedad del pueblo Sarayaku sin efectuarse previamente una consulta informada. Cabe resaltar que ésta debió haberse dado cumpliendo con todos los estándares que se establecen en la sentencia, es decir, una consulta previa, informada, de buena fe, adecuada y accesible que responda y respete la cultura, las instituciones propias y las formas de organización y de toma de decisiones del pueblo Sarayaku; (2) el informe de socialización del proyecto de los bloques 74 y 75, establece la consulta a 14 comunidades de las 67 que habitan en el territorio asignado, esto constituye un acto de incumplimiento debido a que tal como se estableció en el capítulo anterior, las obligaciones que la Corte determina, se aplican no solamente para las víctimas del caso determinado, sino para todos los sujetos de derechos que se vean envueltos en una situación similar. En el presente caso, el Estado debió consultar a la totalidad de comunidades que habitan en el territorio de los bloques 74 y 75. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se determina el no cumplimiento de ésta medida de reparación.

Acerca de la medida de reparación que ordena al Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner en marcha la consulta previa a los pueblos indígenas, incluyendo la participación de las comunidades, se determinó en los indicadores, en primer lugar, que la medida legislativa necesaria para asegurar la plena vigencia del derecho a la consulta previa es por medio de Ley Orgánica,

toda vez que el artículo 132, numeral 1 de la Constitución establece que los derechos y garantías deben ser regulados por este tipo de norma jurídica. En segundo lugar, que la regulación del derecho a la consulta previa debe contemplar los estándares internacionales de derechos humanos determinados en la sentencia del caso Sarayaku y de otros casos análogos; y, en tercer lugar, que se permita la participación del pueblo Sarayaku en los procesos de cualquier índole que el Estado desarrolle para el cumplimiento de esta medida de reparación. Como datos para determinar el nivel de cumplimiento de esta medida, se obtuvieron los siguientes: (1) la inexistencia de Ley Orgánica que regule la consulta previa, ésta es regulada a través del Decreto 1247, que contempla el proceso de consulta para procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Por lo tanto, no se puede considerar al decreto mencionado como una medida legislativa que asegure el pleno y libre ejercicio del derecho a la consulta por ser una norma infralegal, de acuerdo con el artículo 425 de la Constitución; (2) la vigencia del decreto es previa a la sentencia, por esto, no contempla los estándares desarrollados en la misma ni otros estándares internacionales de derechos humanos; (3) el decreto contiene restricciones al derecho a la consulta y no contempla respeto cultural y a las estructuras tradicionales de los pueblos indígenas, como lo establecido en el artículo 11 que determina los métodos de convocatoria a la consulta, de los cuales ninguno responde a las formas de organización de Sarayaku, el artículo 12 dispone que el plazo para efectuar la consulta desde la convocatoria es de 30 días, lo que implica una restricción ya que el Estado no exige respuesta a la convocatoria por parte de las comunidades potencialmente afectadas y no responde a los procedimientos de toma de decisiones de los pueblos indígenas. Esto contraviene tanto la CADH como lo determinado en la sentencia, ya que conforme al artículo 29 de la Convención, los derechos contemplados en ella y en otros tratados internacionales no pueden interpretarse de manera que se restrinja su efectivo goce. (4) el decreto exige que se informe sobre los beneficios de los proyectos hidrocarburíferos, mas no de consecuencias sociales o ambientales, lo cual implica un ocultamiento de información, por lo que la consulta, en caso de darse, no cumpliría con el requisito de ser informada. (5) No se ha iniciado proceso legislativo para regular la consulta previa y, por tanto, no se ha pedido la participación del pueblo Sarayaku. Por estas razones, de acuerdo con los indicadores, se determina que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con la presente medida de reparación.

3.4. Análisis de las consecuencias del incumplimiento de sentencia con base en la espiritualidad y la plurinacionalidad

Dentro de la investigación se consideró oportuno que se determinara la importancia espiritual del territorio, los recursos y las tierras para el pueblo Sarayaku, y las consecuencias que se desprenden de la falta de cumplimiento de las medidas de reparación más importantes que fueron señaladas en el acápite anterior. Para cumplir con tal objetivo, se tomó información de entrevistas realizadas a cuatro miembros de la comunidad: Ena Santi, Bertha Gualinga, Franco Viteri y Tupac Viteri, quienes explicaron qué significa el territorio para el pueblo, qué es la selva viviente y cómo conciben la plurinacionalidad. Se pidió a las personas mencionadas que expliquen el significado de tales elementos ya que el incumplimiento de las medidas de reparación tiene una afectación en el territorio y su significado espiritual, y sobre la plurinacionalidad porque el desarrollo de la consulta previa en la Constitución tiene su fundamento en este elemento del Estado.

Respecto de la pregunta sobre qué es el territorio para el pueblo Sarayaku, todos los entrevistados incluyeron en sus respuestas elementos del territorio como expresión de vida e interacción espiritual. Es así que, (Santi, 2017) afirmó que el territorio es donde hay árboles vivos y lagunas vivas, (Viteri T. , 2017) manifestó que en el territorio habitan seres protectores de la tierra, (Gualinga, 2017) mencionó que en el territorio conviven con los espíritus y (Viteri F. , 2017) expresó que el territorio es la vida, que sin él, Sarayaku deja de existir, es donde se encuentra su espiritualidad. Por otro lado, (Viteri F. , 2017) manifestó una relación entre el territorio y el buen vivir, al afirmar que su pueblo es rico porque tiene la selva, porque tiene su territorio libre de invasión petrolera o minera, expresó que el centro de la vida del pueblo es la selva, en cuanto hay un enfoque económico, ya que viven del sustento que les brinda la selva. Expresó que su relación con el territorio es un enfoque de vida, ya que no es un sistema depredador de los recursos que ofrece el territorio. Tanta es la importancia espiritual del territorio que (Santi, 2017) dijo que dentro de éste existen zonas de reserva donde no se permite sembrar ni cazar con el objetivo de mantener la selva en un mismo estado para proveer y mantenerla; y, (Viteri T. , 2017) expresó que no se puede destruir la selva porque implica la destrucción de la vida misma del pueblo Sarayaku y que su mantenimiento se da por la relación de codependencia y respeto mutuo del pueblo y la selva.

Los datos obtenidos permiten afirmar que la falta de cumplimiento de las medidas de reparación, especialmente, el no retiro de los explosivos del territorio constituye una constante afectación al pueblo en su relación espiritual con el territorio. De los datos obtenidos de la sentencia, la intervención estatal y la pentolita enterrada provocaron un desequilibrio espiritual, provocando que los seres protectores de la selva huyan del territorio, lo cual no ha sido restaurado hasta la actualidad y no se puede lograr un *restitutio in integrum* porque no se puede regresar al estado anterior hasta que el total de los explosivos sea removido del territorio. Adicionalmente, tal como los agentes del Estado y los representantes de las víctimas manifestaron en la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado ha efectuado varias intervenciones en el territorio del pueblo, lo que afecta, asimismo con su armonía espiritual con la selva.

En cuanto a la plurinacionalidad, hay que tomar en cuenta que existieron los procesos de negación de la cultura indígena, los cuales comenzaron desde la conquista, imponiendo la superioridad cultural de los blancos. A partir de este antecedente, se constituyeron las independencias de los Estados bajo el concepto de Estado-nación “que conlleva que entre el Estado y la nación hay una coincidencia, es decir, se entiende a la “nación como el conjunto de individuos que pertenecen al espacio geopolítico del Estado y por eso en los Estados modernos se llaman Estados-nación: una nación, un Estado”. (Vargas, 2009)

Bajo este concepto, tenemos el hecho de que los Estados se construyeron sin el reconocimiento de que existen varias nacionalidades dentro de un mismo territorio, tomando a todos los individuos como parte de una sola. Ecuador efectivamente pasó por ese proceso, desde la primera constitución de 1830, se reconocía al Ecuador como Estado-Nación; siendo por primera vez en la Constitución de 1998 donde se reconoce al Estado como plurinacional, precepto que se encuentra también en el artículo 1 de la actual Constitución.

Ahora bien, sabiendo que concepto de nación implica el reconocimiento de un territorio específico, con sus habitantes que tienen conciencia de una pertenencia a una nacionalidad determinada, hay que tomar en cuenta que esto supone, a su vez, la capacidad de tales personas de autodeterminarse y autogobernarse. Estos dos últimos conceptos, facultan al pueblo Sarayaku a administrar su territorio, tener su propio gobierno y sus propias normas, de acuerdo con su cosmovisión. El conflicto surge cuando el Estado central ecuatoriano interviene en esta autonomía y autogobierno, quitándole sus

facultades específicas como nacionalidad. La Constitución en su artículo 57, reconoce específicamente los derechos colectivos a los pueblos y nacionalidades indígenas, entre éstos, el derecho a la consulta previa, el cual se asienta en el factor de la plurinacionalidad, en cuanto a que una nacionalidad indígena posee sus propias instituciones y estructuras de gobierno y toma de decisiones, la consulta previa sobre asuntos que afecten potencialmente sus derechos debe ser efectuada.

Los entrevistados se expresaron sobre su concepción de plurinacionalidad como el respeto mutuo, entre Estado central y nacionalidades indígenas, lo cual según los dirigentes no se ha logrado puesto que, al emprender proyectos petroleros en su territorio; y, además, sin haber consultado previamente, se desconoce a Sarayaku como nacionalidad y su cosmovisión sobre su territorio sagrado.

Los miembros de la comunidad además manifestaron que Sarayaku respeta a las autoridades y normas del Estado central y que, de la misma manera, sus autoridades y normas deben ser respetadas. (Viteri T. , 2017) expuso una concepción de la plurinacionalidad interesante, al manifestar que a pesar de que esté reconocida en la Constitución es letra muerta, porque no se respeta a Sarayaku, su organización, sus autoridades y sus normas, que, según él están al mismo nivel de las del Estado central. Es decir, la plurinacionalidad se da cuando ambas autoridades se reconocen y aceptan las normas la una de la otra, ya no como un Estado-nación, sino como un Estado donde existen varias nacionalidades con capacidad de autodeterminarse y autogobernarse.

Por lo tanto, cuando el Estado no cumple con las medidas de reparación sobre el deber de consultar previamente al pueblo Sarayaku y sobre el desarrollo de medidas que permitan el pleno goce de este derecho, se está irrespetando a Sarayaku como nacionalidad y producto de lo cual, no se consigue la reparación integral porque se continúa desconociendo al pueblo como sujeto colectivo de derechos. Esto implica que no se le dé la importancia respectiva al cumplimiento de las medidas de reparación y no se consulte al pueblo en ninguna de las actuaciones del Estado que afecta sus derechos.

4. Conclusiones

- Las medidas de reparación son establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando verifique que se han violado derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que, a su vez, otorga competencia a la Corte para conocer casos de violación de derechos y para establecer las respectivas medidas de reparación según el caso.
- Para que se determinen medidas de reparación a favor de una persona o grupo de personas, debe resolverse previamente la violación los derechos determinados en un instrumento internacional del cual un Estado es parte, en el caso que se analizó en la disertación, corresponde a los derechos de la CADH. Una vez determinada la violación, genera responsabilidad internacional y consecuentemente la obligación de reparar.
- El cumplimiento de las medidas de reparación es una obligación estatal establecida en el artículo 68, numeral 1 de la CADH, en virtud de la cual, los Estados deben acatar las disposiciones de la Corte IDH en materia de reparaciones respecto de un caso de violaciones de derechos determinado.
- Las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador son las adecuadas para conseguir la reparación integral del pueblo indígena, en virtud de que cada una fue establecida por la Corte Interamericana, después de un análisis efectuado conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, con el fin de reparar cada uno de los derechos violados y para evitar que los hechos violatorios de derechos se vuelvan a repetir en el futuro tanto en perjuicio de Sarayaku como de otras posibles víctimas.
- La Corte Interamericana dictó siete medidas de reparación, sobre las cuales, este tribunal declaró cumplidas las siguientes: la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro por gastos y costas, la publicación oficial de la sentencia y el acto oficial de disculpas públicas; y, declaró en cumplimiento la implementación de programas de capacitación sobre los estándares nacionales e internacionales de los derechos de los pueblos indígenas a los funcionarios: policías, militares u otros que tengan relación con las comunidades. Respecto de las tres medidas de reparación restantes sobre el retiro total de los explosivos enterrados en el territorio de Sarayaku, siguiendo un proceso de consulta, sobre la

adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para asegurar el efectivo goce del derecho a la consulta previa; y, sobre el deber del Estado de consultar a la comunidad sobre cualquier asunto que potencialmente afecte sus derechos, no declaró su cumplimiento.

- Acerca de la medida de reparación del retiro de los explosivos enterrados en el territorio de Sarayaku, consultando previamente al pueblo; se concluye que no fue cumplida, ya que el único procedimiento de retiro que se dio fue anterior a la emisión de la sentencia, que corresponde a 15kg. de pentolita de 1433kg. Además, la medida de reparación supone llegar a un acuerdo con el pueblo para establecer el método de retiro, lo cual no se ha concretado y, por último, no se ha efectuado proceso de consulta previa para las intervenciones y los estudios que el Estado ha efectuado tanto dentro del territorio como fuera de este.
- En cuanto al deber del Estado de consultar previamente al pueblo Sarayaku sobre todos los asuntos que afecten potencialmente sus derechos, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, se concluye que la medida no fue cumplida debido a que el Estado ha adjudicado a la empresa Petroecuador el 91% del territorio de Sarayaku, correspondiente al proyecto petrolero de los bloques 74 y 75, sin efectuarse una consulta previa para obtener el consentimiento de la comunidad. A pesar de que el Estado alega haber socializado el proyecto y consultado a las comunidades que habitan en los bloques, ninguna de las siete comunidades de Sarayaku fue consultada.
- Sobre la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para poner plenamente en marcha el derecho a la consulta previa, el Estado no ha cumplido con este mandato, ya que no se ha desarrollado ninguna de las medidas mencionadas. El Estado afirma el cumplimiento mediante la regulación de la consulta previa en el Decreto 1247, sin embargo, ésta debe ser regulada a través de Ley Orgánica por mandato constitucional que obliga a regular los derechos y garantías por esta norma jurídica (art. 132.1). Además, al ser el decreto puesto en vigencia anteriormente a la sentencia, éste no contempla los estándares sobre consulta previa establecidos en ella, siendo otra razón por la cual el Estado no cumple con la medida de reparación.
- El no cumplimiento de las medidas de reparación, significa una nueva violación de derechos humanos en perjuicio del pueblo Sarayaku, debido a que se ha

evidenciado que el Estado ha cometido los mismos actos por los cuales fue condenado, lo cuales son la asignación de territorio del pueblo para exploración y explotación petrolera sin consultar previamente con el mismo.

- La falta de cumplimiento de las medidas de reparación provoca que no se logre reparar integralmente al pueblo Sarayaku, ya que el no retiro de la pentolita enterrada en su territorio continúa afectando espiritualmente al pueblo porque la armonía con los espíritus y seres protectores de la selva no se ha restaurado. Además, el hecho de que los explosivos continúen dentro del suelo, supone un peligro real e inminente en contra de la vida e integridad del pueblo. Asimismo, mientras no se cumpla con el deber de consulta ni se adopten medidas adecuadas y que contemplen los estándares internacionales de derechos humanos para el efectivo goce del derecho, no se concreta la reparación al efectuarse actos oficiales en territorio del pueblo o fuera de este sin realizar consulta previa, irrespetando su cultura, cosmovisión, formas de organización y de toma de decisiones.

5. Recomendaciones

- Promulgar una Ley Orgánica reguladora de la consulta previa, conforme a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos, especialmente los establecidos en la sentencia del Caso Sarayaku Vs. Ecuador, los cuales mandan a que a la consulta debe ser previa, informada, de buena fe con el propósito de obtener el consentimiento de la comunidad y de llegar a un acuerdo, adecuada y accesible en el sentido de respetar la cultura, cosmovisión, formas de organización y de toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas.
- Derogar el decreto 1247 por ser violatorio a los derechos de los pueblos indígenas en materia de consulta previa y contener restricciones al ejercicio de la misma, lo cual es prohibido según el artículo 29 de la CADH, que establece las reglas de interpretación, entre las cuales especifica que no se interpretarán los derechos de este instrumento internacional ni de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de manera restrictiva.
- Establecer propuestas que contengan el consenso con el pueblo Sarayaku para el retiro total de los explosivos enterrados en territorio del pueblo, y la consulta previa con el mismo para efectuar la propuesta de retiro de pentolita.
- Cancelar el proyecto petrolero de los bloques 74 y 75 debido a que no se ha efectuado la consulta previa al total de las comunidades habitantes en el territorio asignado, especialmente al pueblo Sarayaku, sobre el cual existe una prohibición de asignación o afectación si no se ha realizado previamente una consulta que refleje el consentimiento del pueblo.
- En caso de que el Estado pretenda desarrollar proyecto de cualquier ámbito que potencialmente afecten los derechos del pueblo Sarayaku o de otros pueblos o nacionalidades indígenas, efectuar la consulta previa conforme a los estándares determinados en la sentencia del caso de estudio y otros estándares internacionales de derechos humanos.

Bibliografía

- 001-10-SIN-CC (Ley de Minería), 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Corte Constitucional del Ecuador 8 de abril de 2010).
- Abreu, A. (2005). Jurisprudencia de a Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo:1979-2004*. San José.
- Acosta, A. (2012). *Buen vivir: sumak kawsay: una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Amaya Vilareal, Á. (2009). El principio pro homine: interpretación extensiva Vs. el consentimiento del Estado. *Red International Law: Revista colombiana de derecho*, 337-380.
- Anaya, J. (2009). *Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. Consejo de Derechos Humanos. Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- Ávila Santamaría, R. (2016). *Neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ayala, C. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Universidad de Talca, *Estudios Constitucionales* (págs. 127-201). Talca.
- Cardona, J. (2001). La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Internamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI*. San José.
- Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, 98 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de febrero de 2003).
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 109 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).
- Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, 288 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2014).
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 91 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de febrero de 2002).
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 125 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de junio de 2005).
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 79 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 79 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).

- Caso de las personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 282 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2012).
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 284 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de octubre de 2014).
- Caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 172 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2007).
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 71 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2001).
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, 246 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2012).
- Caso Gonzalez Lluy Vs. Ecuador, 298 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2015).
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 132 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de septiembre de 2005).
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 94 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de junio de 2001).
- Caso La Cantuta Vs. Perú, 216 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2012).
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 228 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2011).
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de junio de 2016).
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, 285 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de octubre de 2014).
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 193 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero de 2009).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de junio de 1988).
- Caso Yatama Vs. Nicaragua, 127 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).

- Caso "Campo Algodonero" Vs. México, 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Washington DC: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Informe No. 112/10. Admisibilidad. Petición interestatal PI-02. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador- Colombia)*. Washington DC.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (26 de abril de 2010). Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC, Estados Unidos.
- Cruz, L. (2010). La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 89-117.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 61/295 (Naciones Unidas 13 de septiembre de 2007).
- Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, 21 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 17 de mayo de 2010).
- Espinosa, S. (28 de marzo de 2016). *Red Celestial Panamazónica*. Obtenido de Aprendiendo de la comunidad Sarayaku: <http://redamazonica.org/2016/03/aprendiendo-la-comunidad-sarayaku/>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 29-118.
- García, S. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de reparaciones. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004* (págs. 3-85). San José.
- Gozaini, O. (2009). *Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno*. Red de Estudios Constitucionales.
- Gualinga, B. (22 de marzo de 2017). (S. Álvarez, Entrevistador)
- Hitters, J. C. (2007). Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales. En Universidad de Talca, *Estudios Constitucionales* (págs. 203-222). Talca.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 131-156.
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. *Thémis 50 Revista de Derecho*, 273-282.
- Lara, R., Chávez, G., & Moreno, M. (2005). *Sarayaku: El Pueblo del Cénit Identidad y Construcción Étnica*. Quito: FLACSO.

- Londoño, M. (2009). Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Red International Law: Revista colombiana de derecho*, 91-113.
- López Acevedo, V. (2003). *"Nuestras necesidades no son nuestras debilidades": Gestión de Conflictos Socioambientales y Defensa de Derechos de los Pueblos Indígenas del centro sur de la Amazonía ecuatoriana*. Quito: FLACSO.
- Mancipe González, A. (2005). *Los perjuicios inmateriales en la responsabilidad extracontractual del Estado de Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Medina, C. (2005). Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004* (págs. 209-259). San José.
- Melo Cevallos, M. (2014). Derechos indígenas en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. Avances alcanzados en la sentencia del caso Sarayaku contra Ecuador. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 278.
- Melo Cevallos, M. (2016). *Sarayaku ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Justicia para el pueblo del Medio Día y su selva viviente*. Bogotá, Colombia: Dejusticia.
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Universidad de Chile.
- Navarrete, A. M. (2015). *La reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos*. Editorial Universidad del Rosario.
- Pelayo Moller, C. (2010). La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos. *Revista de derechos humanos-dfensor*, 12-15.
- Pérez-León Acevedo, J. P. (2007). Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. *American University International Law Review*, 23, 8-49.
- Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la CEOSL, RECLAMACIÓN-ECUADOR-C169-2001 (Organización Internacional del Trabajo 2001).
- Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 25 (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 1997).
- Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, Opinión consultiva (Corte Internacional de Justicia 11 de abril de 1949).
- Rojas Báez, J. J. (2007). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos

- sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review*, 23, 92-126.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59-79.
- Santi Machoa, C. (2008). *Educación de los valores tradicionales en Sarayaku*. Universidad de Cuenca, Facultad de filosofía, letras y ciencias de la educación, Cuenca.
- Santi, E. (22 de marzo de 2017). (S. Álvarez, Entrevistador)
- Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial , 32 (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 29 de septiembre de 2009).
- Simbaña, F. (2005). Plurinacionalidad y derechos colectivos. El caso ecuatoriano. En P. Dávalos, *Pueblos indígenas, Estado y democracia*. Buenos Aires: CLACSO.
- Stavenhagen, R. (2003). *Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. Comisión de Derechos Humanos. Ginebra: Naciones Unidas.
- Stavenhagen, R. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos. En M. Berraondo, *Pueblos indígenas y derechos humanos* (pág. 24). Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- Tayjasaruta. (25 de octubre de 2011). Plan de Vida Sarayaku. Sarayaku, Pastaza, Ecuador.
- Vargas, E. (2009). La Plurinacionalidad: Un paradigma de transformación social. En A. Acosta, *Plurinacionalidad: democracia en la diversidad* (págs. 100-101). Quito: Abya-Yala.
- Ventura Robles, M. (2012). Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 139-156.
- Vera Piñeros, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel Político*, 739-773.
- Viteri, F. (22 de marzo de 2017). (S. Álvarez, Entrevistador)
- Viteri, T. (22 de marzo de 2017). (S. Álvarez, Entrevistador)
- Woolcott Oyague, O. (2017). El daño al proyecto de vida: una categoría autónoma y necesaria. En Ó. Agudelo, J. Cubides Cárdenas, & J. E. León Molina, *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana* (págs. 75-106). Colombia: JUS.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **HELEN STEPHANIE ÁLVAREZ PAZMIÑO** C.I. **171941134-8** autor del trabajo de graduación intitulado: **“Cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 24 de abril de 2018



Helen Stephanie Álvarez Pazmiño
C.I. 171941134-8

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



No. **171941134-8**

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
ALVAREZ PAZMIÑO HELEN STEPHANIE

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO **1994-05-27**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERA**




INSTRUCCIÓN **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E3343V1422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **ALVAREZ DE LA TORRE BOLIVAR REYNALDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **PAZMIÑO TAPIA HELEN XIMENA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2012-06-04

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-06-04





DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018



001 JUNTA No. 001 - 218 NÚMERO 1719411348 CÉDULA

ALVAREZ PAZMIÑO HELEN STEPHANIE
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
QUITO CANTÓN ZONA: 1
EL CONDADO PARROQUIA




CNE COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SÚFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP.IGM.MJ